



364
Universidad Nacional Autónoma
de México *Rey*

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN
"La Importancia del Sistema
Penitenciario como un Organismo
que cuente con los elementos necesarios
para la Rehabilitación Social
de los Sentenciados"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Luis Francisco Sánchez Cuevas

ASESOR DE TESIS

Lic. Juana Inés Chavarria Castorena



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO
COMO UN ORGANISMO
QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS
PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL
DE LOS SENTENCIADOS”**

AGRADECIMIENTOS. . .

A mi MADRE

A mis hermanos,

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

A mi querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN,

A mis profesores,

A mis amigos,

GRACIAS...

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO II

DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO III

LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA READAPTACION DEL SENTENCIADO

CAPÍTULO IV

TUTELA DE LOS DERECHOS PENALES

EN EL

SISTEMA PENITENCIARIO

CONCLUSIONES

OBJETIVO:

**QUE EN EL TRATO A LOS DELINCUENTES,
EL ESTADO Y LA SOCIEDAD
ACREDITEN O DESVANEZCAN SU DECISIÓN
DE AMPARAR LOS ACTOS A LA FUERZA,
CON LA RAZÓN Y LA FRONTERA DEL DERECHO,
QUE NO SÓLO SEA UN SISTEMA TÉCNICO-JURÍDICO,
EXENTO DE CONTENIDO ÉTICO.**

ÍNDICE

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO PAG(S).

a) ÉPOCA DE LOS AZTECAS	1
b) LA COLONIA	5
c) CONSTITUCIÓN DE 1857	8
d) CONSTITUCIÓN DE 1917	14
e) LAS REFORMAS EN MATERIA PENITENCIARIA EN LA CONSTITUCIÓN	20

CAPITULO II

DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN:

a) INGLATERRA	24
b) ITALIA	26
c) ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	28
d) MÉXICO	28

CAPITULO III

LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO

a) INSTALACIONES PENITENCIARIAS	35
b) SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO	41
c) SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO	50
d) EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN EN LOS SENTENCIADOS	53
e) LA EDUCACIÓN SEXUAL DEL INTERNO	62

CAPITULO IV

TUTELA DE LOS DERECHOS PENALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

a) CRISIS DE LA PRISIÓN	64
b) PROBLEMAS ESENCIALES	65
c) LEGALIDAD PENITENCIARIA	68
d) LOS PROBLEMAS DE LAS REFORMAS	69
e) READAPTACIÓN DEL SENTENCIADO	71
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

a) ÉPOCA DE LOS AZTECAS

El pueblo Azteca esencialmente guerrero y conminativo educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, la animosidad personal se manifestaba en el derramamiento de sangre, por lo que fue preciso crear tribunales que ejercieran la jurisdicción en estos asuntos.

La supremacía de los Aztecas era exclusivamente militar. Fue considerado el reino o imperio de mas relieve en la conquista, dominó la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana y además impuso e influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles.

Penas usuales eran la prisión, la muerte y la esclavitud. Por mencionar algunos de los "castigos" a que se hacían acreedores los que se emborrachaban, tenemos los casos siguientes:

"Si aparecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino, o le veían caído en la calle o iba cantando o estaba acompañado con otro borracho, este tal era macegual, castigábanle dándole de palos hasta matarle, o le daban garrote delante de todos los mancebos juntados, para que, tomasen ejemplo y miedo de no emborracharse y si era noble el que se emborrachaba dábanle garrote". 1) "Anatomía de un preso", Marcel Vivéros, Médico, Edil. Diana, p. 7

Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente, por lo general, con azotes o golpes de palos y los graves eran contra las personas, ataque a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes". 2) "México a través de los siglos", Alfredo Chavero, Tomo I, México, Edil. Cumbres p. 77

Existía una severidad congruente con el régimen de tipo militar y religioso que imperaba coincidente con un nivel elevado de desarrollo cívico del pueblo.

El pueblo Azteca tuvo una serie de avances en torno al Derecho Penal y al Sistema Penitenciario; distinguió el Derecho Público y Privado, existiendo ya desde esa época las causas de justificación, consentimiento y perdón del ofendido, la figura del indulto y la reincidencia, que fueron objeto de valoración jurídica mediante una agravación de la pena.

Existía una severidad muy marcada con relación a los delitos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano.

El adelanto en materia penal, derivado de la diferenciación que se hacía de los delitos dolosos, los culposos y las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas a que se hacían acreedores eran las siguientes:

Destierro, las penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias, y la muerte, aplicada esta última normalmente en incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, lapidación, el garrote y machacamiento de cabeza.

Los delitos en el pueblo Azteca se clasificaban de la siguiente manera:

- Contra la seguridad del imperio,
- Contra la moral pública,
- Contra el orden de las familias cometidos por funcionarios,

- Los cometidos en estado de guerra,
- Contra la seguridad de las personas,
- Usurpación de funciones y el uso indebido de insignias contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y;
- Contra las personas en su patrimonio.

Después de revisar al pueblo Azteca no podemos dejar de mencionar que el derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. “El derecho penal mexicano -ha escrito Kohler- es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.

Es fácil entender, que el derecho penitenciario precolonial -al menos ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos derecho penitenciario- fue igualmente draconiano de la filosofía penal. Kohler, alude a tres condiciones que nos parece de la mayor importancia: La moral, la concepción de la vida y la política. Estas conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo y llegado el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma.

Raúl Carrancá y Rivas, en su obra “Derecho Penitenciario” alude: “Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que le estaba asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparece para siempre en un segundo o tercer plano. Los Aztecas solo usaron sus cárceles llamadas “cauhcalli, petlacalli” para la riña y las lesiones a terceros fuera de riña. El teitpiloyan, como dice Clavijero, servía para los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte.

Los mayas por su parte, usaban jaulas como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros, este pueblo, se destaca por considerarse como la cultura más refinada de todas las existentes en el Continente Americano hasta antes del descubrimiento.

Su sentido de la vida era más sensible, profundo, lo cual de alguna manera se reflejaba en su Derecho Penal, donde existía gran diversidad de penas, dejando de ser preponderante la muerte, aunque no por eso dejaron de consentir el salvajismo en la aplicación de las distintas sanciones; así que la vida, la libertad o el patrimonio no tenían ni protección, ni un perfil definido.

Los zapotecos a su vez, conocían la cárcel para los delitos, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Únicamente los tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

En tales situaciones, podemos decir que nuestros antepasados desconocían el valor de la cárcel.

Miguel S. Macedo, dice: "Los mexicanos estamos desprendidos de toda idea jurídica de origen propiamente indígena, porque nuestro derecho es de inspiración española, osea, europea, tal aseveración se puede aplicar al complejo mundo de la penología indígena".

Son comprensibles las sanciones sociales de los pueblos precortesianos, pero no son fruto de una importante civilización jurídica y ética. La enorme diferencia de valores y juicios valorativos entre el estado de semicivilización de los antiguos pueblos y la cultura española de que habla Macedo, se percibe con toda claridad en el castigo estipulado para el homicidio, en la penología maya, aún si se trataba de un acto casual,

los mayas incorporaban a la pena que se cita, la esclavitud con los parientes del muerto, por lo que es evidente que, como muchas comunidades africanas, le daban prioridad al interés compensatorio para el grupo que había perdido un miembro (verdadera reparación del daño).

Otro pueblo no menos interesante fue el Tarasco, que en este aspecto, llama la atención, ya que existía una penalidad estricta que se contempla en la crueldad, a modo de ejemplo se cita:

“El adulterio habido con las mujeres del soberano o Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino también trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir, a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, su cuerpo era comido por las aves”. 3) “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Fernando Castellanos Tena, Médico, Edid. Porrúa, 1987, p.39

b) ÉPOCA COLONIAL

La legislación en la Nueva España fue completamente europea, en nada influyeron las legislaciones indígenas en el nuevo estado de cosas a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, escritas en la recopilación de indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la fe o a la moral, por lo tanto puede afirmarse que la legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de castas; por lo que no es de extrañarnos que en materia penal haya habido un sistema intimidatorio para negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición para portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes, todo por

procedimientos sumarios, para los indios las leyes fueron menos crueles al asignársele como penas los trabajos personales para excusarles las de azotes y pecuniarias.

En esta época se podría considerar un avance el que hubiese leyes, ordenanzas o cédulas reales que regularan el trato de los delitos y las penas, basadas ahora en la España conquistadora y en su régimen jurídico vigente que no daba un trato justo al delincuente, pues quienes lo aplicaban lo distorsionaban con su carácter castigador.

Apareciendo una nueva autoridad: La Eclesiástica, la que tenía un poder grande y que al lado de la autoridad estatal no resultaba difícil apreciar quien era más arbitraria, ya que se disputaban el título en cuanto a la violación de los derechos indígenas, entre las leyes que encontramos al respecto están:

-El Cedulaario de Puga (1525-1563),

-Las leyes y Ordenanzas Reales de las Indias de Mar Océano por Alonso de Zorita (1570),

-La Recopilación de Encinas (1596),

-El libro de Cédulas y Provisiones de Rey (1545-1621),

-Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605),

-Los Semanarios de Rodrigo de Aguilar (1628),

-La recopilación de Cédulas (1589-1632),

-El proyecto de Solórzano (1618-1621),

-El proyecto de León Pinedo (1636),

-Los trabajos de ambos (1654),

-El proyecto de Ximénez Payagua (1665),

-Órdenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667) y;

-La Recopilación de las Leyes de Los Reinos de las Indias (1680).

Esta última de importancia ya que contenía los primeros anuncios en materia penitenciaria. Contenía 24 leyes de las Cárceles y Carceleros en el título VI del libro VII y en el título VII contenía 17 leyes sobre las Visitas de Cárceles.

Hablaban de no injuriar ni ofender, remarcando que hubo grandes injusticias, arbitrariedades y trabajos humillantes para los indígenas. No existía la noción de corrección de un delincuente, pero sí un conjunto de leyes que regulaban una relación de dominadores y dominados. El Derecho era confuso y no existía una buena administración de la justicia.

Las cárceles corrompían a los delincuentes, los hacía más delincuentes aún y el hombre útil a la sociedad moría cada día incomprendido y prisionero.

Las leyes que regían en esta época eran las que se elaboraron para las Indias Orientales y las de Nueva España, que se cambiaron con la Legislación Indígena. El régimen penitenciario encontró su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales y fueron entre otras, inspiradas en el humanitarismo español, tratando sin lograr, la protección de la libertad de los indígenas.

Entre las cárceles famosas de la época se encontraban: La cárcel de la Perpetua (donde se establecieron calabozos de la Santa Inquisición para condenar a cadena perpetua a los herejes), la cárcel de la Acordada (Nombre de una providencia convenida en 1710 donde se perseguía a los saltadores de caminos y demás delincuentes acusados de delitos contra la propiedad), la cárcel La Ciudad (situada en el centro de la Ciudad de México, hacia el sur de la Plaza de la Constitución, donde no existía reglamento alguno que hiciera las veces de régimen interior). 4) Historia de la Cárcel en México. Gustavo Malo Camacho. México, Instituto de Ciencias Penales, 1979, p. 63

Indudablemente que nuestra legislación penal debe mucho a la legislación española y el mestizaje jurídico a la larga, ha producido una total independencia de criterios que sin desconocer los orígenes, deja de ser original y espontánea.

Durante la Colonia salta a la vista una total desorganización en materia legislativa, de características pragmáticas, que surgía al compás de la misma vida criminal, sin llegar a la improvisación. Voluminosos cuerpos de leyes, que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo en esta época. Durante la Colonia existieron las penas de muerte en la horca, corte de manos, descuartizamiento, azotes, cortadura de orejas. La penología colonial instituyó un sistema de crueldad y de legislación penal drástica.

En la época Colonial y bajo la dominación española surgen grandes personajes como lo fueron: Sor Juana Inés de la Cruz, Juan Ruiz de Alarcón, y otros, entre los que se encuentra Don Manuel de Lardizábal y Uribe, quien con su obra "Discurso sobre las Penas" se consagra como uno de los más insignes criminalistas y penólogos del siglo XVIII, analizó la influencia del medio social y el clima que tienen en la etiología del delito, dejó pensamientos sobre la prevención del delito en la juventud, así como acerca de las penas y medidas de seguridad, luchó para terminar con la indiscriminación de castigos y se adelantó a decir que el fin principal de la pena, es la de un verdadero tratamiento para el delincuente y con aguda y fina profundidad estudió su carácter intimidatorio, censuró las penas de infamia, de galeras y trabajos forzados, por considerar que lejos de corregir al recluso, lo devolverían a la sociedad en peores condiciones.

c) CONSTITUCIÓN DE 1857

Siguieron aplicando ordenamientos legales de la Colonia y de la Metrópoli hasta el año de 1857, iniciándose la derogación y abrogación expresa de manera paulatina.

En materia carcelaria en los años de 1814, 1820 y 1826, se promulgaron reglamentaciones, así como el establecimiento de artes y oficios, disponiéndose incluso un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833).

En esta época, abundaban los bandidos, verdaderos criminales a quienes se les juzgaba por el mismo delito en repetidas ocasiones, que junto con el desorden y confusión social así como la desorganización administrativa y política, aunada a la desigualdad de la riqueza, obligaba a castigar a los delincuentes y la pena que se dictaba era la pena de muerte.

La Cárcel de la Acordada, era la matriz de otras muchas que durante la época de la Independencia, la Reforma, la Revolución y la post-Revolución proliferaron en el país.

Durante las secciones del Congreso Constituyente de 1857, Ignacio Ramírez se levantó en contra de los tormentos, marcando el inicio de una tradición humanitaria en Derecho Penitenciario. Apoyó el texto del artículo 22 de la Constitución de 1857, que a la letra dice: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentes". Asimismo hace notar el pésimo estado de las prisiones de la época y la lentitud de la administración de justicia, no existía nada parecido a un verdadero régimen penitenciario. Se imponían cadenas, grillos y grilletes, penas de tormento que se aplicaban al reo antes de ser juzgado y comprobar el delito y su presunta responsabilidad.

Ignacio Ramírez, pronunció unas palabras concisas y breves en el Congreso Constituyente de 1857: "Los señores, que han tenido la desgracia de defender las cadenas y los grillos, se olvidan de la causa de la humanidad, se olvidan de que siempre hay injusticia en todo tormento, de que los grillos los aplican los dueños de las haciendas y los jueces, cuando al tomar declaración creen ofendido su amor propio".

Durante esta época, Prieto, Zarco, Ramírez y Mata, encabezan la fuerza liberal en contra de la pena de muerte para todo genero de delitos, pugnaban por el mejoramiento de las cárceles y la moralización del recluso, así como por la dignidad del hombre, a pesar de haber infringido las leyes. Todo esto, contemplado en la Constitución de 1857 en su artículo 23: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que para el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Es así, como Prieto, se cuestionaba sobre los motivos que la Comisión tenía para hacer recaer sobre los reos, el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, ya que el propio artículo 23 Constitucional, que sujetaba la abolición de la pena de muerte al establecimiento del régimen penitenciario, es decir, no se tildaba la pena de muerte, en sí como abominable sino como sustituible por el correspondiente régimen penitenciario.

La intervención de Prieto fue tan importante que con el pasar del tiempo en la reforma del 14 de Mayo de 1901: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos..." El resto del artículo correspondía íntegramente a la versión actual de lo que es el artículo 22 Constitucional, es decir, la clara diferencia que hoy existen entre el artículo 22 y el 18 Constitucionales, entre preceptos prohibitivos y restrictivos de la pena y la regulación de la prisión preventiva y del sistema penal, arranca sin duda de las sabias observaciones del Sr. Prieto.

José María Mata, que fue presidente del Congreso Constituyente (del 1o. de octubre de 1856 al 30 de octubre), se preocupaba por la abolición de la pena de muerte, ya que era urgente la construcción de un verdadero sistema penitenciario.

Francisco Zarco, expresaba: "La defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza, no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado, y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven solo para desmoralizarlo". Concluyó su intervención, exhortando a la Comisión para que siguiera el camino que le trazaba la filosofía, la humanidad y el cristianismo "Proclamando la abolición completa de la pena de muerte para todo género de delitos", y recordando a los colegas el sexto mandamiento: "No matarás".

Así como Zarco, Olvera, Moreno, Guzmán, Ramírez, Prieto, se alzaron en contra de la pena de muerte y pugnaron que así como en Durango, Puebla, Jalisco y Nuevo León se habían iniciado la construcción de penitenciarias, había la esperanza fundada que en otras entidades se realizara lo mismo.

Tanto en el Constituyente de 1857, como en el de Querétaro de 1917, se planteó el problema de determinar el carácter central o estatal del sistema penitenciario, aspecto que nuevamente se volvió a abordar en 1964.

La primera parte del artículo 23 de la Constitución de 1857, establecía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario".

La frase: "A la mayor brevedad" utilizada en el citado artículo 23, creó problemas de interpretación y de aplicación práctica, transcurriendo cerca de veinticinco años y la falta de sistema penitenciario y el consiguiente mantenimiento de la pena de muerte, se justificaron con apoyo en las condiciones de revolución y desorden social que prevalecían en el país.

Vallarta en su obra: "Estudio de Garantías Individuales", decía: "Mientras no veamos muy remoto el peligro de revoluciones que abran las puertas de las prisiones a los malhechores, a buen seguro que haya gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarias, y a buen seguro que la sociedad se incline a hacer el sacrificio menos costoso para su construcción".5) "Estudio de Garantías Individuales", Vallarta, p. 443

Gamboa, citado por Zarco en su obra: "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857", en la sección del 21 de agosto de 1956, hizo alusión a la definición de penitenciaria, y a la posibilidad de adoptar, para este fin, construcciones diversas, manifestando: "Locales ya existen, hay mil conventos casi abandonados por falta de religiosos, con todos los tamaños, con todas las condiciones necesarias para buenas penitenciarias, así también se puede acondicionar los castillos de San Juan de Ulúa y Perote". 6) "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857", Francisco Zarco, pp. 406,407

Según observaciones de Zarco, Ignacio Ramírez, pronunció el discurso más notable de la sección, el 25 de agosto de 1856, en pleno Congreso Constituyente de 1857, donde exponía: "Podemos matar mientras no haya buenas cárceles". Tal sistema era absurdo e inhumano -refiriéndose a la injusticia-, la responsabilidad del criminal opera ante la sociedad. "Y es también de la misma sociedad para con sus individuos y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado, lo cual no se consigue añadiendo un crimen a otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver".

La influencia del régimen celular (aislamiento continuo, trabajo en la celda, silencio absoluto, norma del ascetismo, estricta disciplina y como única lectura autorizada la Biblia) o también denominado filadélfico, influyó en la comisión del código penal de 1871, el que implantó el régimen de aislamiento diurno y nocturno en celda individual, para esa época funcionaba la legendaria cárcel de Belen establecida en 1863, en el excolegio Belen.

El estado de prisión de Belem, según Aldo Coletti en "La Negra Historia de Lecumberri" decía: "Fue pensada para albergar un máximo de 600 presos, en 1879 acogía a 2000 reclusos alojados en cavernas húmedas y lóbregas, sin que se les separase de acuerdo con sus edades o los delitos cometidos, por las noches, los reos se apilaban en los que pomposamente eran llamados "dormitorios", dos enormes galeras, de unos 150 metros de largo por 6 de ancho, en donde dormían sobre petates, en el centro de cada galera había 2 barriles, uno con agua y otro para almacenar desechos nocturnos".

7) "La Negra Historia de Lecumberri", Aldo Coletti, p.2

Justo Sierra comentaba de esa prisión: "Belem es una magnífica escuela de delincuentes, gratuita y obligatoria y sostenida por el gobierno".

Para 1890, la cárcel de Belem, tenía una población de casi 7000 reclusos, en una galera de aproximadamente 180 metros cuadrados, 1800 hombres luchaban por ganar un pedazo de suelo donde poder dormir, a consecuencia de las pésimas condiciones en que vivían los reclusos, enfermedades como la tifoidea, tuberculosis, además de vicios como el alcohol, la marihuana y otras epidemias, los presos pasaban a ser víctimas, entre mujeres, hombres y niños. La misma situación atravesaban penales como San Juan de Ulúa, Valle Nacional en Oaxaca y en las regiones henequeneras en Yucatán.

d) CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución en el Segundo párrafo del artículo 18 afirma que el sistema penal tendrá como fin la readaptación, con lo que se origina la base de interpretación para conocer el fundamento y fin del sistema penitenciario a su vez derivado de aquel.

El párrafo segundo del artículo 18 Constitucional a la letra dice: "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente..."

Pena enmienda o pena correctiva, intenta superar los dos criterios anteriores afirmando que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la internación en un reclusorio y aún las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delictivas.

El principio de la pena corrección trata de procurar a través de la pena, no la imposición de un simple castigo que conlleve a la venganza, sino de prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

El fundamento filosófico del principio de la pena, readaptación, enraizado en la síntesis derivada de la tesis y antítesis del libre albedrío y del determinismo causal, es la consideración de que el ser humano es un producto de los factores endógenos y exógenos que lo conforman en sus acciones, si bien siempre orientado por el libre albedrío, está también determinado por las circunstancias del medio razón por la cual debe ser responsabilidad del propio grupo social darle los elementos para ser reintegrado como miembro útil de ella.

En conclusión como referencia al fundamento penal que adopta la Constitución de 1917 en el artículo 18, es evidente que el legislador procuró manejar como fin de la penal el principio de la readaptación, el cual afirma en leyes secundarias de la materia al mismo tiempo, sin embargo es necesario reconocer y admitir en el contenido de las leyes penales otros principios.

La retribución tendría que se aceptada en el confornte de las penas cortas, que por razón lógica, difícilmente admiten tratamiento, las penas pecuniarias, las penas por delito imprudencial, las penas excesivamente largas, la privación de libertad por faltas administrativas, etc.

Al mismo tiempo, imposible es dejar de observar como función complementaria de la pena, la idea de la prevención, tanto la general como la específica.

La génesis del artículo 18 Constitucional, que es la disposición que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario en el país, la encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en el Reglamento Político Mexicano de 1823, en las Siete leyes de 1839, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1856, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en el Estatuto Provisional del estado Mexicano pasando de esta a la Constitución Federal de 1917.

El Código Penal de 1871 de Martínez de Castro, en el que se adaptó sus sistema penitenciario, siendo el progresivo de Croftón. Se inicia con un periodo de incomunicación absoluta o parcial diurna y nocturna. El segundo periodo implicaba celda o incomunicación nocturnas y trabajos e instrucción en común, durante el día. El tercer periodo, para reos de excelente conducta que hubiesen probado suficiente arrepentimiento y enmienda, había de cursarse en un departamento especial, abolida por completo la incomunicación y en algunos casos el permiso para que el reo saliera de prisión, de día, para allegarse trabajo o cumplir con alguna comisión que le hubiese sido

conferido. El sistema progresivo del Código Penal de 1871, concluía en libertad preparatoria.

Entre otros ordenamientos importantes para señalarse antecedentes del sistema penitenciario, tenemos el Reglamento de la Penitenciaría de México en 1901, el Reglamento de la Colonia de las Islas Mariás, El Código Penal de 1929, el Código Penal de 1931, El Código de Defensa Social de Puebla de 1943, la Ley de Ejecución de Sanciones de Veracruz en 1947, de Sonora de 1948, de Guanajuato de 1959, de Zacatecas de 1965 y el Código Penal del Estado de México de 1966.

Venustiano Carranza, presentó el proyecto del artículo 18, al Congreso de Querétaro de 1917 y en el segundo párrafo decía: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependan directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la federación, los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos".

Se incorporaron dos aspectos que llamaron la atención a los diputados, el primero era la federalización expresa del régimen ejecutivo de las penas largas y el segundo, la preferencia por el sistema de colonización penal. El congreso, además, establecía el carácter regenerador de la pena, así como la adopción del trabajo en prisiones como medio para obtener dicha regeneración.

La comisión modificó el proyecto original y presentó el siguiente: "Los Estados establecieron el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, como medio de regeneración del delincuente".

La comisión presentó otro texto, que fue aprobado en definitiva: "Los gobiernos de la federación y de los Estados, organizarán, en sus respectivos territorios, el

sistema penal, colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Jara, solicitó se remunerase el trabajo de los presos. Truchuelo dio una idea que se perdió en el curso de la discusión, en el sentido de que el trabajo se agregase a la educación como medio de regeneración del delincuente, idea que se plasmó en las reformas de 1964-1965.

Actualmente, la realidad penitenciaria del país, es que reos de delitos federales condenados por jueces de Distrito del interior de la república, están purgando sus sanciones en reclusorios y centros locales, fenómeno inverso al presentado por Carranza en su proyecto inicial. Logró con el tiempo triunfar la postura democrática y liberal, de dejar en completa libertad a los estados para adoptar el sistema que les conviniera.

En esta época, existía también la prisión militar de Santiago Tlaxelolco, que no escapó de las críticas severas de la opinión pública de la época, tal fue la presión que se ejerció, que el gobierno decidió construir presidios tanto nacionales como locales, resolviendo crear colonias penales, comprando en 1905 las Islas Marías, que eran propiedad de particulares, por la suma de 150,000 viejos pesos. Dos años después ya se habían establecido en ellas 190 reclusos.

Para substituir a la prisión de Belem, en 1882 se elaboró un proyecto de penitenciaría que adoptaba el régimen progresivo de Croftón y en arquitectura el sistema radial, iniciando la construcción en la primavera de 1885. El nuevo penal fue inaugurado por el general Porfirio Díaz el 29 de septiembre de 1901. Reunía las especificaciones de los más modernos sistemas penitenciarios de la época: La reclusión celular y la terapia ocupacional.

La penitenciaría nueva, había sido calculada para albergar 800 varones, 80 mujeres y 400 menores, era ya insuficiente en el momento de su inauguración en virtud de que tenía 322 celdas para la primera etapa de tratamiento de aislamiento celular, 388 para los reclusos del segundo grado, separación celular nocturno y trabajo en común diurno y 104 celdas para los de libertad condicional. Fue destinada inicialmente para sentenciados, peligrosos o reincidentes, mientras que Belem siguió funcionando como una cárcel preventiva. Los primeros años funcionó espléndidamente, teniendo como director al gran jurista Miguel S. Macedo, quien aplicó el régimen de Croftón (Con finalidad moralizadora y humanitaria, le hacía comprender al recluso que la sociedad que lo condenó, está dispuesta a recibirle sin reticencias, siempre que demostrase estar enmendado) o irlandés, integrado de grados o etapas en el que el recluso iba avanzando; se maneja la figura de la libertad condicional o preparatoria prevista en el Código Penal de 1871 de Martínez de Castro.

Algunos de los presos célebres que albergó Lecumberri fueron, entre otros: Francisco Villa, El general Felipe Ángeles, Jacques Mornard o Ramón Mercader del Río (Asesino de León Trotski), Gregorio Cárdenas, Higinio Sobera de la Flor, Enrico Sampietro, La Madre Conchita, José de León Toral, etc. El palacio negro de Lecumberri cerró sus puertas el 26 de agosto de 1976, para dar paso al establecimiento del Archivo General de la Nación.

Con la inauguración de la cárcel de mujeres de 1954 para procesadas y sentenciadas; de la penitenciaría de Santa Martha Acatitla en 1957, exclusivamente para sentenciados varones y con la construcción de los reclusorios o cárceles preventivas del Distrito Federal para prisión cautelar, primero la del Norte y Oriente y posteriormente la del Sur y el funcionamiento de la Colonia Penal de las Islas Marias, a nivel federal se dio un importante paso en materia de establecimientos penitenciarios, así como en tratamiento progresivo y técnico a los reclusos, con la expedición de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados.

Cuando la Revolución Maderista de 1910, abrió nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: La penitenciaría, la Cárcel general situada en el edificio llamado Belem, la colonia penal de las Islas Mariás creadas por decreto expedido en Junio de 1908, el que creó la pena de deportación y casas de corrección para menores varones establecida en 1880 en el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo y en 1908, por causa de una epidemia y malas condiciones de higiene fue trasladada a Tlalpan, la de mujeres se fundó el 14 de septiembre de 1904, siendo inaugurada el 15 de noviembre de 1907. Esta casa ocupó un edificio en Panzacola, en la municipalidad de Coyoacán, se encontraba dividida en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la siguiente manera: El primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional, el segundo para niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión, en donde contaban con talleres de labores manuales.

Carrancá y Rivas en su obra "Derecho Penitenciario" dice: "En cada población de la República Mexicana había, en ese entonces, una cárcel que en la cabecera del municipio estaba a cargo del Ayuntamiento, y que las cabeceras de Distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de Estado". 8) Op. cit. p. 357

En los estados de Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán, así como en el Territorio de Tepic, se había adoptado un sistema penitenciario y se habían construido las correspondientes penitenciarías, el resto de los demás estados contaba con el sistema de cárceles.

Se llamaba cárcel al lugar de reclusión de reos de delitos del orden común, no se practicaba en su interior la ejecución de los reos sentenciados a la pena de muerte. Servían solamente para contener a los reclusos y dejar pasar el tiempo de su condena en la promiscuidad, insalubridad, hacinamiento y albergaba a procesados y sentenciados.

La penitenciaría significaba el lugar donde los sentenciados purgaban una sentencia bajo un tratamiento institucional, el adoptado en ese entonces fue el régimen de Croftón o irlandés de carácter progresivo. Primero aislamiento celular, enseguida separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día y tercero la libertad condicional, régimen que quedó en la oscuridad de los tiempos, fueron más fuertes los problemas que generan las prisiones: corrupción, vicios, insalubridad, tráfico de drogas, hacinamiento, personal inepto sin vocación ni capacidad y así fue como la penitenciaría del Distrito Federal y las de los estados, hoy en día solo se les recuerda como una leyenda y negra historia en el desarrollo penitenciario en México.

e) LAS REFORMAS EN MATERIA PENITENCIARIA EN LA CONSTITUCIÓN

Las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adición al artículo 18, decía: "Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos penales de la federación".

Con esta iniciativa, se presenta una excepción al principio de territorialidad de las leyes de ejecución penal, que consiste en que las penas impuestas tendrán que ser ejecutadas y compurgadas en el lugar en que resida el juez penal que las impuso.

Las aportaciones de este proyecto son: 1) Substituir "Regeneración" por "Readaptación Social", 2) Prever una ley ejecutiva penal que presidiese, conforme a la técnica más avanzada, el proceso de readaptación y 3) Exigir la aprobación de los convenios por el congreso federal o la Comisión Permanente.

El proyecto es liberal y democrático, porque deja a los Estados como facultad optativa, el celebrar los convenios y es también dicho proyecto estatista, porque

confirma la facultad a los Estados de organizar en sus respectivas jurisdicciones su propio sistema penal.

Los diputados presentaron sobre la iniciativa, un segundo dictamen cuyo texto "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal".

Se invoca a la educación, con el trabajo y la capacitación para el mismo, como base para la readaptación del penado. Se incluye la separación de mujeres y se dice que los convenios deben ser de carácter general.

Se prosiguió al debate de los diputados integrantes de la cámara de origen y fue remitido el proyecto a la Cámara de Senadores, quien una vez celebrado el dictamen, pasó a debate, siendo el Senador Rafael Matos Escobedo, el único que tomó la palabra, apoyando el proyecto, con argumentos, en contra de las condiciones carcelarias que impiden la eficacia de la pena: "Mientras las cárceles en las entidades federativas siguen siendo sitios carentes de condiciones sanitarias, mientras se mantenga a los reclusos en una lamentable ociosidad y no se haga de ellos una cuidadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias y sus aptitudes, para lograr en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión y mientras la dirección y vigilancia de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos, no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de libertad". 9) "El Artículo 18 Constitucional", Sergio García Ramírez, p. 62

Finalmente, el proyecto de modificación al artículo 18 Constitucional, se aprobó por unanimidad, quedando de la siguiente manera: "Solo por delito que merecen pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, estarán completamente separados

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

La primera parte del actual artículo 18 Constitucional, regula el sistema de reclusión preventiva o cautelar, denominado también prisión preventiva, la que comprende dos periodos: 1) Aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el autor de formal prisión o de libertad por falta de delitos y 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se produzca sentencia ejecutoria.

Para su aplicación en esos dos momentos se requiere que sólo por delito que amerite pena corporal, habrá preventiva y que el sitio destinado para la prisión preventiva, deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.

La prisión preventiva es una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por sentencia ejecutoriada en la que se finquen su plena responsabilidad o su absolución.

La prisión como pena y su duración, es producto de esa sentencia ejecutoriada, la que tendrá que cumplirse en lugar distinto a la de la prisión preventiva.

El artículo 18 Constitucional señala como elementos del tratamiento penitenciario al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Conforme al texto de la disposición, se advierte que se ordena la presencia de un sistema penitenciario fundado en el principio de la readaptación social como fin de la pena de prisión. Este principio en que descansa la disposición Constitucional, ha inspirado a las leyes de ejecución de penas del Distrito Federal y para sentenciados federales, así como de los estados, para que establezcan que la base de la readaptación social del penado, es el trabajo, la capacitación del mismo y la educación criterio correccionalista y reformador del recluso.

CAPITULO II

DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN:

La palabra sistema se encuentra compuesta por dos vocablos griegos: SYN (que significa junto) y del verbo HISTEMI (que quiere decir poner o colocar), lo que expresa la idea de un objeto colocado junto a otro, formando un orden, una secuencia. De aquí que decimos: sistema métrico, sistema político, sistema económico, sistema penitenciario.

A lo largo de la historia, se ha venido dando una evolución en lo que a sistema penitenciario se refiere, es por lo que considero pertinente, dar a conocer cómo se fue dando este desarrollo, iniciando por los hombres que en su país, contribuyeron como precursores del penitenciarismo y que han logrado con sus profundas ideas humanistas e innovadoras, la transformación del sistema penitenciario, ya que apenas hace tres siglos, los penados que delinquían, recibían los tratamientos más crueles e inhumanos inimaginables, habitando lugares insalubres y plagados de vicios, es por lo que los hombres que hicieron posible lograr un tratamiento para la readaptación del delincuente que va desde la edificación de lugares apropiados y funcionales, hasta la implementación de programas para el aprendizaje por parte del recluso de algún oficio, que le ayudará a subsistir una vez que recobre su libertad y se reintegre al medio social.

Procedo pues, a mencionar los diferentes puntos de vista del sistema penitenciario, iniciando con:

a) INGLATERRA

“La mayor felicidad posible para el mayor número”, utilitarismo creado por Jeremías Bentham (1848-1832), quien en “El Tratado de la legislación Civil y Penal”,

conjuga una concepción penitenciaria y una concepción arquitectónica, creando con esta una arquitectura penitenciaria al servicio de un régimen penitenciario. Se requieren según él, dos condiciones previas para generalizar la prisión: 1) La estructura de la prisión y; 2) Su gobierno interior.

Un gran aporte al penitenciarismo, fue el panóptico, que consistía en un edificio circular o poligonal con pequeñas habitaciones en la circunferencia, de muchos pisos y cubierto con un techo de cristal, lo que hacía que una sola persona desde el centro del edificio podía vigilar sin ser visto, todas las celdas.

El panóptico se presenta como un establecimiento, propuesto para guardar a los presos con más seguridad y economía y para operar al mismo tiempo en su reforma moral con medios nuevos de asegurar su buena conducta y de proveer a su subsistencia luego de su liberación, este sistema producía además del efecto real, un impacto psicológico, porque el preso pensaba que lo podían estar observando, aunque no estuviera el inspector controlando.

Bentham proponía: 1) Organizar el trabajo y una educación profesional del condenado que le permitiera el conocimiento de un oficio que le facilitara el sustento cuando retornase a la libertad, 2) La instrucción moral y religiosa, 3) La separación por pequeños grupos para evitar el riesgo de la promiscuidad, 4) El patronato de liberados, con asilo para recibir y atender la ubicación de los egresados, transporte voluntario de ellos a las colonias, ingreso en el ejército, etc. y; 5) Crear un régimen de amparo a las víctimas del delito, destinando a ello el producto del trabajo del condenado.

El capitán de la Real Marina Inglesa Alexander Maconochie, desarrolla los gérmenes del régimen progresivo, denominado de esta manera por constar de distintos periodos. La isla de Norfolk, Australia, a donde Inglaterra enviaba a sus criminales más temibles, los *double convicted*, es decir, aquellos que después de haber cumplido pena de

transportación en las colonias penales australianas, incurrían en una nueva acción delictuosa.

Ni los castigos más inexorables, ni las penalidades más cruentas, sirvieron para disciplinar aquel establecimiento, sucediéndose en su interior, motines, fugas y hechos sangrientos.

Cuando se le designó a éste para dirigir la isla de Norfolk, puso en práctica un régimen en que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta del número de marcas para obtener la libertad, debía guardar proporción con la gravedad del delito.

Maconochie, "colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él, el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado le preservarían de caer en el delito". 10) Cuzco Calón. "La Moderna Penología" p. 313

Este sistema introdujo la indeterminación de la penas, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión.

b) ITALIA

Cesar Beccaria, autor de la obra "De los Delitos y de las Penas", aspira a modificar todo el derecho penal, teniendo un sentido político jurídico, nace en Milán en

1735, tres grandes pasiones le ocupaban su vida: 1) El amar la libertad, 2) La composición por las miserias humanas y; 3) El ardor de la gloria.

Emprendió la crítica de los vicios, de la ignorancia y de las ridiculeces que se atribuían entonces a los italianos, procurando estimular a sus conciudadanos a entregarse a los nobles trabajos de entendimiento, demostrando que todo hombre ha recibido de la naturaleza inteligencia para comprender, talento para escribir y para ser útil, las ideas.

Condenaba el procedimiento inquisitorial, la confiscación, la pena capital, la tortura y la talla. Decía que el rigor de las penas, de nada servía si no van acompañadas de la certidumbre del castigo, pide la abolición de las crueldades y de los suplicios que acompañaban a la pena de muerte.

El pensamiento penal que brilló con la escuela liberal a partir de la declaración de los derechos del hombre y abrió el gran periodo del humanismo en materia penitenciaria y penal, se inspiró en Beccaria referente al principio de la legalidad de los delitos y de las penas. Sublevó las pasiones de aquellos hombres que no viven sino haciéndose los esclavos de la tiranía y del fanatismo para oprimir a la muchedumbre.

Fue atacado por la inquisición como ateo, sedicioso y blasfemo, por el fanatismo y por críticos y por la ingratitud de los hombres.

El descubridor de la Antropología Criminal; César Lombroso (1835-1909), en 1876 publica su "Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente", tratado que resumía todas sus investigaciones, el que comprendía el examen sistemático, somático, sensorial, anatómico y esquelético de un gran número de criminales, el estudio de su alma, de sus costumbres, de sus pasiones. Esta obra influyó para intensificar los estudios sobre los problemas carcelarios.

c) ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En los Estados Unidos, las ideas arquitectónicas de Bentham (que alguien calificó de utópicas y monomaniáticas) fueron acogidas y llevadas a cabo, aunque no en su total concepción original. En 1800 el arquitecto Latrobe erigió la prisión de Richmond, que tenía cierta semejanza del diseño de panóptico. Mas tarde en 1919 se fundó la prisión de Stateville Illinois, que tiene cuatro bloques circulares de celdas con una torre central de vigilancia conforme al sistema panóptica, siempre consideró que la prisión debe ser, sobretodo correccional, para que sirva de reforma de las costumbres a fin de que la vuelta a la libertad no constituya una desgracia para la sociedad y para el sentenciado.

d) MÉXICO

Mencionando a los precursores del penitenciarismo en nuestro suelo patrio tenemos a:

Manuel de Lardizábal y Uribe. Nació en la Hacienda de San Juan del Molino de la Providencia de Tlaxcala en 1739 y murió en 1820, fue nombrado por el rey, Asociado a la Junta de Tres Consejeros de Castillos, quienes estaban encargados de formar y extender el nuevo código criminal llamado "Carolino", considerándole el rey para una plaza de Oidor de la Real Chancillería de Granada, concluida y aprobada la obra del código, fue nombrado Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte y sucesivamente Fiscal del Supremo de Castilla, Consejero y Camarista.

A la caída de Carlos IV, fue nombrado miembro de la regencia, cargo que desempeñó atinadamente. Finalmente al restablecimiento de la monarquía de Fernando VII, fue nombrado Ministro Universal de las Indias.

Lardizábal publicó: "Discurso Sobre las Penas Contraído a las leyes Criminales de España para Facilitar su Reforma" (1782).

Condena la organización penitenciaria existente en nuestro país y preconiza nuevos rumbos, transcribe su pensamiento: "La pena de galeras y de las minas de azogue que antes estaban en uso, se han abolido enteramente, y solo han quedado las del presidio, arsenales y trabajos públicos. La experiencia acredita todos los días, que todos o los mas que van a presidios y arsenales, vuelven peores y algunos altamente incorregible.. Esto prueba la indispensable necesidad que hay de establecer casas de corrección, de que hablaré después, sin las cuales nunca podrán proporcionar las penas, de modo que produzcan el saludable efecto de la enmienda, en los que aun sean capaces de ella....". 1) "Trisión Abierta", Elías Neuman, p. 66

Analizó varios factores de la concepción sociológica del delito, señalando: "Hasta la situación y el clima del país deben tener influencias en las leyes penales respecto de ciertos delitos" e insistió en la importancia del freno moral para evitar la propagación del delito.

Actualmente se registra un movimiento universal en favor del menor, que ha llevado a la legislación criminal a tratarlo en forma específica con un espíritu tutelar y educativo al margen de la represión para adultos. Fue uno de los iniciadores de esta reforma educativa: "Si no se ponen los medios necesarios para dar indistintamente a todos los niños una educación correspondiente a su clase, de cualquiera que sean, jamás se extinguirá la mendicidad, este recurso será fácil y provechoso a los holgazanes y gente perdida como fatal y funesto a la sociedad".

Sus estudios y observaciones sobre las penas, lo catalogan como uno de los fundadores de la moderna penología, que como se sabe, se ocupa del estudio de las penas y demás medidas de seguridad.

Sobre la discriminación de castigos, indica que cuando las leyes imponen pena capital indistintamente al ladrón que roba y asalta en un camino y al que se contenta solo con robar da origen a lo siguiente: "El ladrón que sabe que mate o no mate, ha de sufrir la pena capital, por el solo hecho de haber robado en un camino, quita la vida al que roba porque este es un medio de ocultar su delito y evitar el castigo o a lo menos, dificultar y dilatar la prueba".

Tiene agudas observaciones sobre la naturaleza de las penas, sin duda ha sido uno de los que con más precisión ha estudiado el efecto intimidativo de la pena y a ciencia cierta de que -decía- el que un delito ha de ser infaliblemente castigado, es un freno muy poderoso para contener, aún cuando las penas sean moderados.

La preocupación del eminente jurista tlaxcalteca era la de que las penas corrigieran, debidamente al reo, pues se podría juzgar de ellas por sus resultados. En esa virtud censuró las penas de galeras y de trabajos forzados, ya que no remediaban el problema sino hacían que tomara mayores dimensiones.

El mencionado "Discurso sobre las Penas", trata de: 1) La naturaleza de las penas, su origen y de la facultad de establecerlas y regularlas que residen en la potestad, 2) Las cualidades y circunstancias que deben concurrir en ellas para ser útiles y convenientes, 3) Su objeto y fines, 4) Su verdadera medida y de la de los delitos y 5) Los diversos géneros que hay de penas y de las cuales puede usarse o no con utilidad de la república.

A Lardizábal no le han reconocido la gran aportación que hiciera al penitenciarismo de incalculable valor, base de la penología moderna.

Otra figura importante en México fue Antonio Martínez de Castro, originario del Distrito Federal, obteniendo el título de Abogado por el año de 1850. Don Benito

Juárez lo designó en 1868 para que formara parte de la comisión que tendría a su cargo la redacción del Código Penal Mexicano.

Los abogados de la Reforma, estaban sometidos a la influencia francesa, leían a los enciclopedistas y filósofos del siglo de las luces. En aquella época la penetración sajona no había iniciado por la falta de comunicaciones, por eso, años después, al presidente Lerdo de Tejada, se le atribuiría que al comenzar la construcción de los ferrocarriles, hizo el comentario de que no era conveniente desarrollarlos hacia nuestra frontera norte, pues entre los Estados Unidos y México, entre más grande fuera el desierto, era mejor, lo cual se explicaba porque aun estaba fresca la herida que nos habían hecho en 1847.

Martínez de Castro había formado su cultura penal principalmente con la obra del célebre Ortolán y con el excelente tratado de Chaveau y Helie, así como también la influencia de Beccaria, de Lardizábal y del filósofo Bentham. En su obra, mantiene un profundo respeto por la Constitución, pocas leyes secundarias han seguido el espíritu de nuestra ley fundamental, tan estrictamente como con el Código Penal hecho por él. Para él, la ley no es un texto de doctrina y el legislador no debe hablar en tono persuasivo, sino ordenar en forma clara, natural, pues una ley sin precisión da origen a conflictos y controversias, su razonamiento lógico y su pasión por la justicia, lo llevan a concordar los delitos con las penas. Es partidario de que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar en el verdadero sentido de la misma, averiguando las razones que se tuvieron al dictarla.

En el área penal existen tres cuestiones fundamentales: 1) El delito, 2) El delincuente y; 3) La pena. Siendo éstas, motivo de minuciosas observaciones de la realidad, buscando siempre la adaptación de la ley al medio social para el cual iba a regir, es por esto que, a pesar de sus sentimientos católicos, es partidario de la pena de muerte, al afirmar que la supresión de esta pena sería peligrosa.

Afirmaba que la regeneración de los presos sólo se obtendría merced a una instrucción moral y religiosa. Su honestidad espiritual y sus sentimientos cristianos, lo llevaron al término de la guerra de Reforma a predicar la conciliación entre sus compatriotas.

Don Miguel Macedo, el gran penalista mexicano, solía decir que si Martínez de Castro no hubiera sido mexicano, su obra sería considerada y estudiada internacionalmente. Es por eso que debemos considerarlo como precursor de las ideas penales modernas ya que antes que la escuela positiva lanzara su célebre clarinada sobre la decadencia de las penas, el abogado mexicano, sostenía que más valía prevenir los delitos que castigarlos. Siempre pugnó por un código penitenciario que se ocupara de la materia.

La obra de Martínez de Castro, representa uno de los esfuerzos legislativos más importantes en México. Es por eso que la Academia Mexicana de Ciencias Penales acordó, rendir homenaje a su memoria y colocar su retrato en su lugar de honor.

Prosiguiendo con los puntos de vista del sistema penitenciario en México, debemos nombrar lo que propuso Miguel S. Macedo, quien fuera discípulo de Gabino Barreda, instructor del positivismo en México, causa esencial de que su formación como jurista haya tenido acentuada influencia de esa filosofía.

En agosto de 1881, integra una comisión para un proyecto de la penitenciaría de la Ciudad de México, que fue terminado el 30 de diciembre de 1882, basado en el sistema de Croftón o irlandés. La prisión mexicana Lecumberri fue dirigida por él cuando fue inaugurado al 29 de septiembre de 1900 por el Gral. Porfirio Díaz.

Durante el discurso inaugural de lo que sería el "Palacio Negro de Lecumberri", expresó: "Corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni honrar

al delincuente", tuvo en cuenta no solo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.

Todavía sigue siendo válido el acertado comentario: "Debe tenerse presente ante todo que la libertad preparatoria, lo mismo que cualquiera otra institución, no puede subsistir por sí solo y menos aún rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien, y esas condiciones han faltado totalmente y faltarán todavía entre nosotros. La libertad preparatoria exige: 1) Prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas, y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral, 2) Juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión y que coadyuven su vigilancia, 3) Policía que vigile a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria y que los reaprenda, siquiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a su vigilancia y; 4) Medios de identificación bastantes para que, si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresan en una cárcel, no puedan ocultar su calidad".

A continuación, un exponente lúcido y brillante del positivismo mexicano y autor del Código Penal de 1929, fundador de Prevención Social, un hombre de gran sabiduría quien luchó con entusiasmo para abrir una nueva etapa penal en México, autor de una obra titulada: "El delincuente", Don José Almaráz, quien marcó la decadencia del jurado popular en México, suprimió la pena de muerte, fundó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

José Almaráz, decía de la ejecución de las sentencias, es el problema práctica de más trascendencia en la legislación penal, sin una buena ejecución de sanciones, es utópico pretender compartir el delito. La administración penitenciaria al recibir al recluso, solo sabe que fue sentenciado. Se preocupó por la preparación del personal

penitenciario y la formación de una carrera de criminólogos del medio y funcionarios penitenciarios y otro para empleados carcelarios, con una duración de un año, comprendiendo estudios teóricos y prácticos.

Luchó por la transformación de las prisiones y fue enemigo del sistema celular, al que consideraba absurdo, inhumano e inútil. Su influencia para bien del penitenciarismo es indudable, así como para el derecho penal mexicano.

Un hombre culto, visionario y penitenciarista filántropo de vocación, es Sergio García Ramírez, quien con su labor pionera y progresista, ha trascendido las fronteras de México, inaugura un edificio nuevo, sencillo y funcional, preparó a un personal penitenciario no contaminado y encausado en la vida del tecnicismo y logró la formación del Organismo Técnico Interdisciplinario, hizo realidad el Patronato de Presos y Liberados y más tarde la experiencia de una prisión abierta.

Como director de Lecumberri fungió, como Director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez en el Estado de México, centro piloto en el país y al que han visitado investigadores extranjeros para constatar los aciertos del mismo, en primer lugar se ajusta al espíritu del artículo 18 Constitucional, al organizar el sistema de ejecución de penas sobre la base del trabajo, tendiente a la readaptación social del delincuente, pero por medio de un sistema progresivo, técnico, con periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración.

Fue uno de los autores intelectuales de la Ley Contra la Tortura, dejando constancia de su sólida formación humanista.

No podemos dejar de mencionar a otros destacados hombres como Raúl Carrancá y Rivas, José Ángel Cisneros, Alfonso Teja Zabre, Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Luis Rodríguez Manzanera, Antonio Sánchez Galindo y otros que dieron al Sistema Penitenciario, sus bases.

CAPITULO III

LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA REHABILITACIÓN DEL SENTENCIADO

a) INSTALACIONES PENITENCIARIAS

Son pocas las instituciones que presentan tan extensa variedad de estilos como las cárceles, reflejo de las ideas penales de una época, en el mejor de los casos, o solamente de las escasas posibilidades y de las numerosas deficiencias. Al lado de simples adaptaciones de casas amplias y viejas, de cuarteles o conventos abandonados, de cascos de haciendas, se ha desarrollado también una arquitectura específica e ingeniosa; ciertamente aquellas habilitaciones, en toda la República, son un museo de la miseria, donde viven los presos de cualquier modo, en espesas vecindades a las que llegan sus visitantes en grupos coloridos y dolorosos, separados por mantas, periódicos o cartones, para crear la ilusión de la intimidad y alojar sistemas personales de propia conservación en el cautiverio.

En otros momentos, antiguas cárceles han cedido el terreno y hasta parte de sus edificios a destinos diferentes, por no hablar de los cambios en instituciones como San Juan de Ulúa, hoy convertido en museo o la terrible prisión de Lecumberri, actualmente Archivo General de la Nación; así como donde en la actualidad se ubica el hotel presidente de la ciudad de Durango, en los terrenos que ocuparon la prisión estatal cuyas murallas aún conserva.

La historia nos ha demostrado que los inmuebles destinados para estos fines, han tenido diferentes enfoques; prisiones de aislamientos y en tiempos recientes, como prisiones de rehabilitación.

El sistema penitenciario en México, dado desde la época de los Aztecas, en la que los criminales o delincuentes eran aislados y encerrados en jaulas a la vista del público, para después aplicar las penas draconianas, que ocupaban el primer plano y la cárcel aparece siempre indiferente a las autoridades de esos pueblos, así como los mayas, los zapotecas. Posteriormente las disposiciones de las Leyes de las Indias, señalaban la obligación de que cada ciudad o villa tuviera su prisión propia.

Después se tuvieron básicamente tres tipos de prisiones públicas: La cárcel de la corte de la Nueva España, localizada en el palacio virreinal, donde se reunía a los culpables de delitos graves; la cárcel de la ciudad, ubicada en los bajos del cabildo, para el castigo de faltas leves y la prisión de Santiago Tlaltelolco, para delincuentes especiales.

A principios del siglo XVIII se creó la Acordada, cuerpo de seguridad destinado a resguardar los caminos en la Ciudad de México en donde se le dio por cárcel un edificio antiguo, destruido en 1766 por un temblor. Tiempo después se construyó la célebre cárcel de la Acordada, ubicada sobre la actual avenida Juárez, entre Balderas y Humbolt.

Al consumarse la Independencia de México, las prisiones siguieron funcionando en la forma tradicional, si bien enfrentándose a problemas graves, derivados de la escasez de recursos por la que atravesaba el país, durante las primeras décadas de su vida independiente. Siguieron funcionando la cárcel de la ciudad, ahora bajo la autoridad del Ayuntamiento, la de Santiago Tlaltelolco y la de la Acordada, que además sirvió como cárcel nacional hasta su total demolición de 1863, al sustituirse por la cárcel de Belem, adaptada en el ex-colegio de Belem cedido para este propósito por el gobierno federal.

Las ideas reformistas de Beccaria, Bentham y Howard, tuvieron influencia en el México de 1826, ya que en 1848 Mariano Otero, establece el régimen penitenciario en

el Distrito Federal y Territorios Federales. En ese mismo año se realiza el primer concurso arquitectónico, para la nueva penitenciaría, en la antigua calle del ejido, la que por razones económicas no llegó a pasar de los cimientos.

Desde 1847 se estableció la separación de los presos, designando la cárcel de la ciudad para los sujetos a proceso, la de la ex-acordada para los sentenciados y la de Santiago Tlalteoloco para los sujetos a presidio o destinados a trabajos en obras públicas.

En los años siguientes, se suscitaron diversos intentos de hacer efectivas las reformas al antiguo sistema carcelario y dentro de este clima de renovación, en 1868 los profesores de la escuela de Bellas Artes elaboraron un proyecto de penitenciaría que tampoco llegó a realizarse.

La Constitución de 1857, en la que se proscribió la pena de muerte y la expedición del primer código penal de 1871, del que fue autor Antonio Martínez De Castro, dieron un mayor impulso al establecimiento del régimen penitenciario; Guadalajara, León, Puebla y más tarde Monterrey, tuvieron penitenciarías estatales y en el Distrito Federal, a raíz de la reforma del código penal en 1881, revivió la iniciativa de construir una nueva penitenciaría, siendo encargado el proyecto al arquitecto Don Antonio Torres, iniciándose la idea de construir lo que más tarde fue Lecumberri.

La obra de Lecumberri fue terminada en 1897, por el Arq. Antonio M. Anza, el diseño en la planta deriva de los modelos franceses y norteamericanos, incorporando en su conjunto crujeas radiales con un total de 724 celdas, instalaciones para talleres, servicios generales y oficinas. La penitenciaría fue puesta en servicio en Septiembre de 1900, por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, general Porfirio Díaz, funcionando para sentenciados, reservándose la cárcel de Belem para los procesados.

Con base en la labor de los precursores del siglo XIX y principios del presente, cobró ímpetu la tendencia renovadora para transformar a las prisiones en establecimientos adecuados para rehabilitar al recluso y dar tratamiento efectivo al padecimiento social constituido por el crimen. No debemos olvidar a Raúl Carrancá y Trujillo, Javier Piña y Palacios en derecho procesal y de Alfonso Quiroz Cuarón, en criminología y sistemas penitenciarios, como representantes del grupo de esforzados luchadores para humanizar y dar sentido social a las prisiones.

El 15 de junio de 1967, fue puesto en servicio el Centro Penitenciario del Estado de México, inspirada por el eminente criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, siendo su principal promotor el humanista Juan Pérez Albarrán, gobernador de dicha entidad federal. Siendo esta la primera en su género y que lleva a la práctica, la política penitenciaria señalada en el artículo 18 Constitucional.

El Centro Penitenciario del Estado de México y que hoy de acuerdo a la Nueva Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se le denomina: Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, cuenta con edificios que incluyen instalaciones específicamente diseñadas para la observación y clasificación de los internos, junto con talleres, campos deportivos, escuela, visita íntima y familiar, así como dormitorios debidamente clasificados e inclusive la institución abierta para la etapa de preliberación. En este centro por primera vez en México, se estableció un régimen penitenciario progresivo técnico, basado en "El estudio individual de la personalidad de los internos con el propósito de servir de fundamento para el tratamiento penitenciario".

El régimen progresivo sigue tres periodos: 1) Observación -con fases de estudio y diagnóstico, 2) Tratamiento y; 3) Preliberación o de reintegración. Tanto el estudio como el tratamiento se enfocan desde los aspectos médico, psiquiátrico, psicológico, socioeconómico, pedagógico y laboral.

Las nuevas instalaciones de los centros de internamiento que se construyen en el país, ya obedecen a las reformas constantes que en esta materia se han estado implementando, los proyectos cuentan con los suficientes elementos arquitectónicos principalmente son espacios diseñados para seres humanos que de acuerdo con el marco jurídico que nos rige, han sido privados de su libertad, mas no de su dignidad de seres humanos, estos como resultado de las demandas actuales en el tratamiento de los internos que se encuentran en calidad de procesados, sentenciados o preliberados. Sin embargo uno de los grandes problemas que se está presentando en la actualidad es el incremento de la criminalidad y por consiguiente el incremento de la población penitenciaria.

Las experiencias derivadas de la práctica, de la ciencia y de la cinica penitenciaria, han venido recogiéndose como grandes anhelos del penitenciarismo, en las leyes de ejecución de sanciones, como son la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971; la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México de 1986, que aspira también a establecimientos aptos para una efectiva readaptación social de las personas que han delinquido.

El arq. Ignacio Machorro, especialista de reconocido prestigio en arquitectura penitenciaria, señala las siguientes partes que deben integrar un reclusorio moderno:

1) Gobierno y administración, que incluye además de los espacios destinados para la dirección de un establecimiento complejo, espacios dedicados a la actividad de los defensores y las áreas propias del consejo técnico interdisciplinario.

2) Áreas para los servicios de diagnóstico y mantenimiento de la salud, cuyos componentes son: El centro de observación y clasificación que constituye el centro neurálgico del establecimiento, en el cual, en forma previa al contacto del interno con

otros reclusos, deben realizarse hasta donde lo permiten las técnicas del diagnóstico, estudio de la personalidad del sujeto y los servicios médicos del establecimiento, que participan de algunas instalaciones de diagnóstico, cuya finalidad es restaurar y mantener la salud de la población reclusa.

3) Espacios para actividades formativas, que comprenden servicios destinados a la capacitación del interno, al que se pretende readaptar para la vida fuera de la institución, como son los talleres, escuelas y biblioteca.

4) Espacios para mantener la vinculación social, que se componen de áreas cubiertas e instalaciones apropiadas para la visita familiar, que incluyen jardines y juegos infantiles y asimismo, los locales específicamente destinados para la visita íntima.

5) Espacios para la recreación, que consisten principalmente en instalaciones deportivas, gimnasio y auditorio.

6) Espacios e instalaciones de seguridad, que incluyen la aduana para el control, revisión y admisión de visitantes y de vehículos, torres de vigilancia y servicios de habitación y descanso para el personal de custodia.

7) Espacios para la reclusión, propiamente dicha, que comprenden dormitorios, baños y comedores para los internos de los diversos grupos de clasificación, incluyendo los de segregación.

8) Servicios generales, destinados a sostener la actividad del establecimiento, como son la cocina, lavandería, almacenes, taller de mantenimiento y casa de máquinas.

En el caso de los reclusorios preventivos, a estas partes se deben agregar, los espacios destinados a la recepción de los presuntos responsables del delito para la

resolución judicial en el término Constitucional, así como los juzgados para el desarrollo de los procesos, que en este caso constituyen una parte esencial del programa.

El principal problema que afronta el sistema nacional penitenciario, es la sobrepoblación que existe en los 439 penales del país que a mediados de 1989. Por lo cual el propio Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, adoptó un programa de despresurización del sistema penitenciario mediante el otorgamiento selectivo del indulto y la liberación de cinco mil internos con base en la propia Ley de Normas Mínimas, buscando abatir la sobrepoblación de los penales.

Independientemente de los efectos negativos, que la situación tiene para el tratamiento y la readaptación y apesar de que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, nada se establece en torno al aludido Programa Nacional Penitenciario.

b) SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Las bases esenciales de todo sistema penitenciario son un orden normativo, establecimientos adecuados y el personal penitenciario. Solo con la concurrencia armónica de estos tres elementos, podremos hablar de una efectiva readaptación social.

Existen muchos médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, psiquiatras y profesores, sin la vocación ni la especialización en materia penitenciaria. Las universidades en menor parte se han preocupado por incluir en sus planes de estudios, carreras para el personal penitenciario. En la sociedad todavía existe apatía y desinterés por todo lo que se refiera a las prisiones, aunque solo se acuerdan de ellas aunado sucede en torno a estas, hechos que despierten el morbo y la crítica hacia el sistema penitenciario. El Estado a la fecha, destina presupuestos raquíticos e insuficientes para cumplir con las funciones de administración de justicia y ejecución de sentencias.

Las universidades tendrán que formar personal penitenciario, tales como médicos, profesores, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, todos estos con formación penitenciaria para una readaptación real del interno, dejando a un lado las improvisaciones que siempre se han empleado y caracterizado el sistema penitenciario, no solo mexicano sino a nivel mundial.

Los antecedentes históricos en México a cerca del desarrollo penitenciario, data de la expedición de una cédula real por parte de Carlos III, el día 15 de mayo de 1788, en la cual se ordenaba: "Penas para los alcaides y carceleros culpables de malos tratos a los presos, y otros hechos análogos". Se considera el antecedente del artículo 74 de la Ley de Ejecución de Penas Restrictivas de la Libertad, espíritu que campea también en las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 31, 32, 46, 77 y 78 de ese ordenamiento.

Los carceleros eran considerados como mescrupulosos, llenos de vicios y maldad, sin ningún tipo de preparación y que explicaban a los internos y los denigraban.

El personal penitenciario, ha transitado por tres periodos: La equivocada la empírica y la científica, al penitenciarismo del pasado se le aplicarían las dos primeras etapas y al penitenciarismo actual se le asignaría la científica. Para el castigo importaba exclusivamente personal delincencial semejante al penado, o cuando mas, es decir capacitados sobre la marcha, lo que implicaba e implica siempre múltiples peligros. La etapa científica establece congruencia con nuestra realidad actual: Selección y capacitación previas a la asunción del cargo; el personal deberá presentar un perfil diferente al del policía y al del militar.

Cuello Calón, en su obra "La Moderna Penología" ha sostenido "que la evolución de la pena privativa de libertad, nos marca el desarrollo del personal penitenciario; cuando era depósito de criminales en espera de ser juzgados, asegurativa; la formación moral y profesional de los guardianes era deplorable".

Cuando la privación de la libertad, alcanza el rango de pena, desaparece el carcelero dando paso al moderno funcionario penitenciario, cuya misión desde entonces constituye un servicio social. Desde esa fecha se descubre su gran importancia y el Congreso Penitenciario de Londres de 1872, plante por primera vez la necesidad de estudio, de selección y especial formación del personal penitenciario. En los demás Congresos Internacionales, Nacionales y de las Naciones Unidas, se ha venido insistiendo en esa necesidad esencial del penitenciarismo moderno.

La pena de tratamiento, la etapa que vivimos de que los centros debe de tratamiento para la reintegración social, demanda imaplazable; funcionarios técnicos, profesionales con vocación y entrega que comprendan el cambio que se ha venido generando en contra de la represión y ejerzan su misión con humanismo y ciencia. Esto significa rebasar el periodo de empirismo, durante el cual brillaron las obras de Montesinos, Brockway, Croftón y Maconochie.

El movimiento doctrinal y legislativo en México, también han ejercido gran influencia, cita García Ramírez en su obra "Represión y tratamiento", que Martínez de Castro por el año de 1872 decía: "Si desastroso era el panorama de entonces, no menos desalentador resultaba el de muchos años después". 12) "Represión y Tratamiento", Sergio García, p.269

Franco Sodi, citado por García Ramírez, en su obra "Represión y Tratamiento" aseveraba: "el personal de las prisiones es insuficiente, carece de toda preparación y esta miserablemente retribuido". 13) *Ibid.* p.270.

José Angel Ceniceros y Javier Piña y Palacios en 1952, en el Primer Congreso Nacional de Sociología Criminal celebrado en Monterrey, sentenciaron: "Es imperioso.. que los directores de cárceles y penitenciarías sean gentes capacitadas y además gocen del respaldo y autoridad para realizar su función". 14) *Ibid.* p.270.

Tanto el custodio como el director del centro penitenciario, el médico como el trabajador social penitenciario, han de estar dotados de clara vocación por los asuntos relacionados con la reincorporación familiar y social de los internos, tendrán que entender que la población penitenciaria es integrante de la sociedad a la que pertenecen; que quienes inician la ruta profesional de tener contacto y servir a quienes están privados de su libertad compurgando una pena, sobre la marcha van adquiriendo experiencia, en algunos casos se despierta su vocación; adquieren conocimientos prácticos en su quehacer cotidiano y teóricos a través de cursos, conferencias, congresos, reuniones, coloquios y la vivencia interdisciplinarias que retroalimenta a todos los profesionales y técnicos.

La importancia del personal penitenciario, es esencial en la readaptación del interno, ya que dicho personal deberá contar con un perfil específico y una capacitación concreta; de una buena selección y una capacitación adecuada del personal penitenciario dependerá, en gran parte, el éxito o el fracaso de los programas de readaptación social desarrollados durante la ejecución penal.

Cuatro son los grandes capítulos que deben cubrir el personal penitenciario; El ejecutivo, el técnico, el administrativo y el de custodia. Todos son importantes, porque si falla alguno de ellos toda la estructura se rompe. Desde luego y con mayor razón se fracasará si el ejecutivo es inidóneo, pero también puede suceder lo mismo con un administrativo inadecuado, con técnicos sin especialización y con custodios sin coeficiente intelectual suficiente, sin vocación social y con productividad a la corrupción. La anterior clasificación la da el Penitenciario Antonio Sánchez Galindo, en su obra "Penitenciarismo".

Los elementos que se requieren para establecer el perfil del penitenciario, en sus capítulos ejecutivo, administrativo, técnico y de custodia, son los siguientes: 1) Edad, 2) Coeficiente intelectual, 3) Salud física, 4) Salud mental, 5) Salud social, 6) Disposición altruista con tendencia a la ayuda social, 7) Capacidad de mando, 8)

Integridad física, 9) Buena presentación, 10) Conocimientos específicos, 11) Experiencia y; 12) Escolaridad.

El personal penitenciario, se hace cada vez mas necesario, es el momento en que la sociología, la psicología, la psiquiatría, la criminología, la medicina, la pedagogía y didáctica, penetren a las prisiones para ayudar a quienes se encuentran compurgando una pena, por haber ofendido a la sociedad y al Estado.

Durante esta etapa de tratamiento dirigido a la readaptación social del penado, es cuando el personal penitenciario toma el papel de animador, de alma e integrador de una de las cuestiones fundamentales del sistema penitenciario. EL personal penitenciario es el factor de mayor influencia y constancia frente a los internos, en base a la liga tan estrecha que establece con ellos, dice Cuello Calón "Ni los programas de tratamiento mas progresivos, ni los establecimientos mas perfectos, pueden operar una mejora en los reclusos sin un personal a la altura de su misión". 15) "La Prisión", Sergio García Ramírez, p. 109.

García Ramírez en su obra "La Prisión" dice: "El penitenciarista debe cuidar la decadencia en burocracia técnica, en tecnocracia carcelera porque se volvería a la frialdad de los reclusorios del penitenciarismo clásico".

En México, las leyes de ejecución de penas, prescriben la obligación del Estado de seleccionar bajo estudios psicologicos, de inteligencia y carácter, al personal penitenciario, estableciendo además el deber de seguirlo capacitando teórica y prácticamente, así como actualizarlo para lograr una mayor eficiencia.

Los penitenciaristas Cuello Calón, García Ramírez, Marco del Pont, rechazaban la influencia política en la designación de los funcionarios y personal penitenciario, en la generalidad de los casos, este criterio causó más daño que beneficio al sistema.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas, aconsejan disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la administración penitenciaria. Unos opinan, que la preparación y formación sea en los establecimientos, otros como Hopler son de la idea que se funden escuelas especiales o en las universidades.

En Europa, para formar a directores y personal penitenciario, se cursan asignaturas de psicología, pedagogía, derecho penal, ciencia penitenciaria, criminología, higiene y estabilidad. 16) "La Moderna Penología, Cuello Calón, p. 520

El personal técnico, reviste especial importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos, así como en la etapa de reincorporación social. Dentro del personal técnico penitenciario a los psicólogos, psiquiatras, médicos, criminólogos, trabajadores sociales, educadores, juristas y miembros del personal que represente una profesión que se ocupe del penado.

La formación de la mayoría del personal técnico de las prisiones es empírica y se va logrando a través de la práctica, sin llegar a tener una idea clara sobre la función que desempeñan y lo más importante que resulta en materia penitenciaria, se mueven entre la rutina y la frustración, muy pocos encuentran una vez estando en el ambiente de las prisiones, que esa es su verdadera vocación.

El personal de custodia, es sin duda esencial el que se enfrenta diariamente al interno, es el vigilante de la institución, el que puede prevenir la existencia de conflictos que alteren el orden en el centro de readaptación, es quien detecta drogas, problemas de homosexualidad en los internos, es un importante auxiliar y colaborador del personal directivo y técnico a través de sus informes, reportes y observaciones.

La necesidad de que se instituyan centros de educación penitenciaria, es importante porque la mayoría del personal que se encuentra relacionado directamente en

el tratamiento readaptorio de los internos, es empírica ya que la práctica diaria, es la forma como van adquiriendo los conocimientos relacionados con el tratamiento de los penados.

La procedencia del personal penitenciario, se determina desde el preciso momento en que descubrimos que la mayoría de leyes de la materia, omiten señalar los requisitos legales, cualidades físicas, morales y de capacidad, preparación, experiencias y rasgos de personalidad.

El personal técnico, es decir, los psicólogos, psiquiatras, educadores, trabajadores sociales, juristas y criminólogos entre otros, proceden de escuelas y facultades cada uno con su profesión específica sin contar con conocimientos criminológicos y penitenciarios.

Los custodios proceden en su mayoría de patrones socioculturales y económicos muy deprimidos e ingresan al sistema penitenciario, solo para mayor seguridad económica y todavía prevalece en la mayoría de ellos en su conformación, la influencia militar por sus antecedentes laborales, circunstancias que hacen necesario proporcionar preparación, capacitación y actualización de dicho personal y concientizar a los mencionados de la importancia que tiene para el sistema penitenciario su lealtad a este.

Analizando la procedencia del personal penitenciario, los criterios de designación, la ausencia de políticas de selección, los precarios intentos de formación, capacitación y actualización del personal penitenciario, es necesario el establecimiento de carreras para el personal que desarrolla funciones de prevención y readaptación social.

El primer antecedente en México que se tiene acerca de la escuela de formación de personal de prisiones, fue propuesta por el Rector de la Universidad

Nacional Autónoma de México, Luis Garrido y aprobado por los funcionarios de la institución, pero el proyecto fue suspendido por el cambio de rector.

En el Estado de México en 1967 y bajo el auspicio del doctor Sergio García Ramírez, se puso en marcha un programa completo de formación de personal penitenciario que aspiraba a prestar sus servicios en el antes centro penitenciario Estado de México, allí nace un órgano colegiado importante en la historia del penitenciarismo, como lo es el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En la actualidad y frente a la existencia de escuelas para formación de personal penitenciario, se presenta la exigencia de un personal todavía más especializado en las nuevas características de criminalidad organizada, para la comisión de delitos que lesionan en su mayoría intereses generales de la economía, la ecología, la salud pública, la seguridad interior y exterior de la nación, sin omitir por supuesto los ilícitos tradicionales que asignan bienes jurídicos particulares.

En las facultades de Derecho en los niveles de licenciatura y postgrado, en el área penal se han incluido en los planes de estudio materias como: criminología, derecho penitenciario, psicología criminal y sociología criminal, asignaturas que de alguna manera coadyuvan a motivar al profesional en Derecho por la materia penitenciaria.

Los funcionarios penitenciarios deben ser técnicos con voluntad de servidores sociales, con ética profesional, con vocación y con sensibilidad de humanista y filántropos. Del personal con estas características dependió el triunfo y la inmortalidad de Montesinos, Maconochie, Croftón, Concepción Arenal y Sergio García Ramírez.

El personal penitenciario ha sido identificado por los internos con la sociedad, por su parte la sociedad, tiene muy desvalorizado al personal penitenciario; en ocasiones por la falta de una adecuada selección, el personal desvaloriza su propia función, la baja retribución, el criterio de designación política, desalienta y decepciona a quienes por circunstancias de tener un empleo y sin profesionalismo ético-humanístico,

vocación y convicción de esfuerzo en esta gran misión llegar a prestar sus servicios para la prevención y readaptación social.

Todas las leyes de ejecución de sanciones, se refieren a la valiosa participación del personal penitenciario en el tratamiento de readaptación de los internos, progresivo, técnico y científico

Los congresos internacionales, nacionales sobre ciencias penales y de la Organización de Naciones Unidas, también resaltan la significación del personal penitenciario, como uno de los elementos esenciales y fundamentales de todo sistema penitenciario.

La doctrina, la legislación, los congresos, la docencia y los planes de estudio de las universidades, exigen no solo profesionales en la medicina, la sociología, criminología, psiquiatría, etc., sino también claman por la especialización en materia penitenciaria, considerando la gran importancia que para un sistema, un régimen y tratamiento penitenciario, representa este elemento subjetivo.

La selección, formación y capacitación del personal penitenciario, han sido tema a tratar en Congresos Internacionales en materia penitenciario como el de Londres de 1872, Estocolmo 1878, San Petesburgo 1900, Praga 1930, Ginebra 1955 y el Primer Congreso de las Naciones Unidas de 1955, que han venido pugnando por la enseñanza teórica y práctica de los vigilantes de prisiones, por el reclutamiento de funcionarios penitenciarios, sobre la organización de la educación profesional y científica del personal penitenciario administrativo y de vigilancia.

La escasa, insuficiente y poca retribución para una vida digna, es la causa fundamental de que el personal penitenciario caiga en la corrupción en todas las formas que se presentan en las prisiones. Así como la falta de estabilidad y a la ausencia de vocación, dan como resultado que el personal penitenciario este formado por personas sin ninguna vocación, mínima responsabilidad, escasa intensión de superación

profesional, contenido y mecanización en todos los casos que tratan; salvo sus excepciones, pero se requiere de la generalidad para un sólido desarrollo y para pensar en una efectiva readaptación social.

Además de instrucción científica, se requiere práctica penitenciaria, visitas a otros centros y establecimientos, así como un estudio sobre las condiciones económicas y sociales, como factores importantes de la vida criminal, es por eso que el nacimiento de los pobres, en habitaciones miserables, el desempleo, los abusos del alcohol, de estupefacientes, el abandono moral, afectivo, familiar, crisis en los valores morales, en la economía, en la política, la corrupción en todos los lugares y a todos los niveles, son elementos que le sirven al penitenciarista para comprender mejor su misión.

e) SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO

Los funcionarios penitenciarios, son estados y como tales su empleo ha de ser saludable y permanente, con remuneración decorosa, suficiente para atraer al servicio penitenciario a personas capacitadas y aljarlos de situaciones de angustia económica que pueden poner en peligro el digno ejercicio de su cargo.

Antonio Sánchez Galindo, en "Penitenciarismo" (La Prisión y su manejo), clasifica al personal penitenciario en cuatro niveles, 1) Personal ejecutivo; comprendiendo en este nivel a los directores, subdirectores y jefes de departamento, 2) Personal administrativo; comprendiendo dentro de este nivel, al subadministrador, contadores, pagador, jefes y maestros de taller, personal de mantenimiento y de alimentación, 3) Personal técnico, comprendiendo dentro de este nivel a los profesionistas como el psicólogo, el psiquiatra, el médico, el educador, el criminólogo, a los juristas y; 4) Personal de Custodia; comprende a los supervisores, comandantes y custodios rasos, así como a los subdirectores, jefes, subjefes, independientemente de que estos fueron clasificados en el primer nivel. 17) "Penitenciarismo", Antonio Sánchez Galindo, p.30

Existe jerárquicamente sobre estos tipos de personal en México, otros funcionarios dependientes del poder ejecutivo del gobierno federal o estatal, que también forman parte del sistema penitenciario y de su personal. Las facultades y competencias de estos funcionarios, están consignados en las leyes de ejecución de penas y en las leyes orgánicas de la administración pública, federal o estatal.

Las funciones y obligaciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, están establecidas en los reglamentos interiores de los centros, en donde existen, en caso contrario, se conducen atendiendo a principios legales generales contenidos en las leyes y en las políticas que fija la dependencia del poder ejecutivo competente para las funciones preventivas y readaptorias.

El director de un centro de readaptación social y preventivo, debe tener una gran capacidad intelectual, una gran vocación y un espíritu de servicio social, debe ser reflexivo, sereno y firme, dedicar todo su tiempo a esa función social, que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a horario determinado.

Los directivos de los centros penitenciarios de América latina, suelen ser militares o personas vinculadas con los políticos y excepcionalmente abogados.

En México se ha considerado como requisito mínimo para ungrir a una persona director de un centro preventivo o de readaptación social, el de que sea abogado, en algunas ocasiones sin haber cursado ni siquiera alguna materia relacionada con la vida penitenciaria, solo con los conocimientos y preparación que logró obtener en las ramas penal y procesal penal, los que en base a la autonomía de la legislación penitenciaria que se está gestando, solo dan una idea sobre la materia penitenciaria.

La postura readaptoria en base a un tratamiento penitenciario, teniendo como elementos importantes al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, se tuvo

que idear por necesidad misma de las cosas, un órgano técnico, capaz y experimentado que aconsejara, orientara y asesorara a los directores de las penitenciarías.

Los antecedentes del Consejo Técnico Interdisciplinario como tal, lo encontramos desde le punto de vista legislativo en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México de 1969. El antecedente de la labor y funcionamiento de este órgano consultivo lo hayamos ese mismo año en el Centro Preventivo de Readaptación Social de Almoloya, México.

Siendo el doctor Sergio García Ramírez, el creador y de significativo aporte en bien de la readaptación social de los internos.

La figura del Consejo Técnico Interdisciplinario se encuentra en todas las leyes de ejecución de penas del país, es el órgano de consulta, auxilio y asesoría de los directores d los centros penitenciarios, así como del cuerpo colegiado que debe delinear una política criminal readaptoria y preventiva.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, realza la figura e importancia del Consejo Técnico Interdisciplinario, al dedicarle todo un capítulo. Es indudable que el Consejo marca la pauta, los criterios y las políticas para hacer funcional con los recursos y medios con que se cuenta al tratamiento penitenciario, además es el órgano que propone los casos para el otorgamiento de beneficios y tratamiento preliberacional.

Según lo establecen los artículos 17 y 18 de la ley en materia, el Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos internos de carácter interno, como órgano de consulta, asesoría y auxilio del director.

Conforme a la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México, el Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las áreas

directivas, laboral, técnica y de custodia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de los centros que forman el sistema..

Según el artículo 14 de ese ordenamiento: "El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en los que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de dictamen técnico y será turnado a la propia dirección para que resuelva en definitiva".

d) EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN EN LOS SENTENCIADOS

Los elementos esenciales del tratamiento penitenciario, según el doctor Sergio García Ramírez, son los siguientes: Individualización, establecimientos adecuados, personal idóneo, duración determinada de la pena, principio de legalidad y asistencia post-penitenciaria.

El art. 18 Constitucional, establece que la readaptación social del recluso, debe ser en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El trabajo ha sido para el hombre la mejor terapia del espíritu, su historia en las prisiones está relacionada con la evolución y desarrollo del derecho penitenciario, desde que el derecho romano conoció y aplicó las condenas en obras públicas, láminas y juegos de circo. El trabajo se presenta como castigo a través de trabajos forzados, llegando a ser la mar con frecuencia, la sepultura de los reclusos, acabando las penas de galeras con la invención del vapor, los reos vuelven a las obras públicas, las carreteras, los ferrocarriles, los puertos, las obras hidráulicas. Durante la primera mitad del siglo

XIX, se podría afirmar que la historia del trabajo penitenciario, ha sido la historia de la esclavitud.

El trabajo significó un aspecto importante en el castigo de los reclusos, desarrollado en la celda o en los grandes talleres, su trabajo era vendido a contratistas privados durante la época del régimen celular.

En México, también se consideró al trabajo como pena, como castigo en las minas, obras públicas, carreteras, regiones henequeneras, colonias penales y presidios. En las prisiones de la Acordada, Santiago Tlaltelolco, Belem y Lecumberri, el trabajo también se desarrolló y fue considerado como parte integrante de la pena de prisión. En el Constituyente de 1917, se incorporó el principio y la corriente de la readaptación social en México, en base al trabajo. En las reformas que se hace a la Constitución en su artículo 18 en los años 1964-1965, se incluye como elemento esencial del tratamiento, la capacitación para el trabajo y la educación.

El trabajo penitenciario ha presentado obstáculos para cumplir con su objetivo, ha sido considerado como una forma mas de control y orden, por su escasos el trabajo no tiene fines educativos ni de rehabilitación social, los trabajos de fajina, artesanías y curiosidades, son actividades tradicionales en todas las prisiones y son insuficientes para ocupar a la totalidad de los reclusos. Las viejas instalaciones carecen de lugares adecuados, airados y espaciosos para que los internos realicen sus trabajos, a diferencia de algunos reclusorios que han sido diseñados con las instalaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Los maestros son los mismos reclusos, trasmitiendose la curiosidad, la artesanía, el oficio y la destreza unos a otros, trabajando en la mayoría de las prisiones en su propia celda, en los galerones que sirven también de dormitorios, como cocina y comedor. El estado y la sociedad demuestran poco interés en los que se produce en las prisiones, en consecuencia, tampoco se hace suficiente publicidad con respecto a los productos elaborados. La falta de trabajo suficiente y productivo en la mayoría de las prisiones, hace que el interno piense mas en el proceso

penal, en la sentencia, en el tiempo que la falta para compurgar su condena, en la situación que guarda su familiares y, por tales motivos, cae en un estado de depresión.

El trabajo penitenciario ha sido considerado como pena en la época en que el pecado y delito, constituían una misma cosa, a principios de este siglo se comenzó a considerar como un medio de promover la readaptación social del recluso, siendo en nuestros días, considerado como trabajo libre en general.

En la vida carcelaria, el trabajo es considerado como parte para conceder beneficios sin que en esencia sea un medio para la readaptación social de los internos. El recluso trabaja en el taller, en las curiosidades, en sus artesanías, en las fajinas, en servicios generales y otras actividades, porque necesita ayudar a su familia desamparada y en situación económica crítica, en la generalidad de los casos, los reos trabajan aunque no tengan vocación, aptitudes ni destreza.

Los clásicos talleres que encontramos en las prisiones son: panadería, carpintería, mimbtería, herrería, zapatería, fábrica de mosaicos y homos de ladrillos o block, talabartería, artesanía, juguetería, imprenta, tortillería, sastrería, industria del baloncesto, hiladería, lavandería, curiosidades y actividades de servicios generales de la institución.

La naturaleza del trabajo penitenciario, gira en torno a que para unos autores no es obligatorio y en cambio para otros sí lo es.

El interno sentenciado sí está obligado a trabajar en virtud de que el trabajo es la base para su reintegración social y los Estados y la Federación al organizar el sistema penitenciario dentro de sus jurisdicciones para lograr la readaptación en base al trabajo, debe este, tener carácter de obligatorio.

El procesado en prisión preventiva, que se le instruye proceso bajo el principio de inculpabilidad e inocencia, en tal virtud trabaja si lo desea, si da su consentimiento, en caso contrario no se le puede obligar ni siquiera a pretexto de tratamiento, puesto que se puede negar a recibir también cualquier estudio técnico. El trabajo es un derecho del procesado y del sentenciado, puesto que no hay norma alguna que lo prohíba. El autosostenimiento de los reclusos a través del trabajo, es lo que verdaderamente dará vitalidad a planteamientos y reformas penitenciarias. El interés de esta materia se fortalece, a partir de que estos centros no sean mas una carga para la seguridad ni para la economía del estado. La sociedad misma manifiesta su inconformidad por tener que aceptar no solo una conducta antisocial y sus consecuencias, sino por tener que sufragar el total mantenimiento de quien violentó el orden.

El derecho penitenciario es claro factor primordial, para la readaptación y para que el interno pueda ser capaz de mantener a su familia económicamente, contribuyendo a la autosuficiencia de la institución donde se encuentra y para la reparación del daño a la parte ofendida.

Los penitenciaristas modernos que sostienen la corriente readaptoria del trabajo, tales como Ruiz Funes, García Ramírez, entre otros, señalan al trabajo como un modo de preparar al recluso para su vida en libertad, inculcándole el hábito y laboriosidad en el trabajo, al enseñarle un oficio.

Otros autores consideran que el trabajo de los reclusos tiene como objetivo, la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño causado, es decir, un fin readaptorio. Así, otra de las finalidades que se pretende dar al trabajo penitenciario, es la productividad para el lucro a través de la explotación comercial -de los productos que elaboran los reclusos-.

Finalmente, nuestra Carta Magna y nuestra legislación penitenciaria mexicana, postula la corriente de seguir siendo de carácter moral, de disciplina y de tratamiento.

El gobierno en la actualidad, atravieza por una crisis presupuestal, una situación económica difícil, destina los mejores recursos económicos a los renglones de la educación, vivienda, salud, empleo, defensa del salario, protección a las clases populares. Ante esta situación, el panorama de las prisiones se torna sombrío, ya que cada vez se destina menos presupuesto para la creación de nuevos centros penitenciarios y mantenimiento a los actuales, creando con lo anterior una situación más crítica, por el hacinamiento, sobrepoblación, corrupción, ociosidad y abandono en que van quedando dichos centros.

En la actualidad, los fines del tratamiento penitenciario están lejos de lograrse, ni lucro ni tratamiento, menos readaptación, moralización y reforma del recluso; se requiere toda una infraestructura y ara tenerla, una fuerte inversión.

El trabajo penitenciario, desde que en las leyes de ejecución penal se incorporara la figura de la remisión parcial de la pena, como un incentivo justo al recluso, porque a diferencia del indulto, es de que es una gracia del ejecutivo, es una facultad discrecional y la remisión parcial de la pena se la gana el sentenciado, según la mayoría de las legislaciones por cada dos días de labor, se redime uno de prisión.

La Ley de Normas Mínimas para la readaptación de sentenciados, en su artículo 16 establece que "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que los reclusos observen buena conducta, participe regularmente en las actividades educatrivas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse

exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad vigente en el Estado de México, considera al trabajo como tratamiento y en el artículo 100 establece "Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización.

Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil y tendiente a su reincorporación social.

El artículo 81 de la mencionada Ley, establece "Para efectos de esta ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social".

El artículo 111 del ordenamiento legal antes citado, exige la capacitación en el trabajo estableciendo que para conceder el beneficio de la libertad condicional, entre otros requisitos el interno durante su reclusión debió de haber tenido buena conducta, por lo que como se advierte, es elemento en forma indirecta para conceder este beneficio, y en consecuencia no solo es base para la readaptación social, sino que es un elemento de prelibertad, el principio IN DUBIO PRO REO por ser un derecho al trabajo, la remisión y la libertad condicional.

El trabajo penitenciario es de carácter obligatorio, el trabajo de la sociedad libre es de goce de una garantía constitucional, en consecuencia, la relación individual de

trabajo de los obreros y patronos libres es legal y perfecto, en cambio la actividad que desarrolla un recluso que compurga una pena, está lejos de satisfacer los requisitos y elementos de una relación de trabajo, sino que el reo debe trabajar para comprobar una buena conducta, obtener el beneficio de la remisión parcial de la pena, el de la libertad condicional o bien la prelibertad, todo ello encaminado a su reintegración social, es decir, el recluso trabaja en busca de obtener su libertad, en cambio el trabajador que es libre, trabaja por su bienestar social y familiar.

La educación como base de la readaptación social del recluso en México, se incorpora a nivel Constitucional en las Reformas de 1964-1965.

La educación de los internos comprende varios niveles: Alfabetización, primaria, secundaria, bachillerato y profesional. Además de la formación técnica, industrial, mecánica, eléctrica y agrícola.

La falta de educación y de instrucción es factor criminógeno, cuando concurren con otras circunstancias de carácter social, económico, de privaciones e idiosincracia y de ambiente exterior. Por esta razón la educación es importante en el tratamiento penitenciario, esta debe ser múltiple y especializada para adultos, así como para el personal preparado para impartirlo, ya que se complica el proceso enseñanza-aprendizaje en virtud de que son hombres adultos con problemas de conducta, por estas razones se le considera pieza maestra del tratamiento al lado del trabajo.

La educación afirma García Ramírez en su obra "La Prisión" entendida como instrucción alfabética y religiosa, no tiene su raíz en la época carcelaria moderna del tratamiento, sino en la fase piadosa, humanitaria del castigo y la corrección moral. 19 "La Prisión", García Ramírez, p. 82

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación en su artículo 11 señala "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, social higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientadas por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedara a cargo preferentemente de maestros especializados".

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad vigente en el Estado, establece en su artículo 62 que "En los centros preventivos y de readaptación social, la educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además de carácter académico, elementos cívicos, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respecto a los valores humanos y a las instituciones nacionales".

Asimismo en su artículo 63 se la disposición legal antes invocada, establece que "La enseñanza primaria será obligatoria, se procurara instaurar dentro de los centros de readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales".

Agrega la ley de referencia, que la documentación de cualquier tipo, que expidan las autoridades educativas en los centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

Establece como reforzamiento del sistema, las actividades culturales, artísticas, deportivas y cívicas. Promueve la formación de bibliotecas. Establece que los

planes y programas educativos deberán reunir las características propias de la educación para adultos, conforme a los planes oficiales.

La educación laica desde 1917, en base al artículo 3o. Constitucional, es en México patrimonio de todos los mexicanos y medio para que el pueblo salga de la ignorancia y marginación. La política de todos los gobiernos de México ha sido sacar al pueblo de la obscuridad y de la ignorancia. Una gran mayoría de los internos que ingresan a las prisiones y que llegan hasta la computación de la pena, son analfabetos, otros llegan sin que hayan concluido la primaria o secundaria, otros que son los menos ingresan con educación de bachillerato y profesional.

La educación es sin duda, otra de las terapias del espíritu, a través de la educación se descubre hacer progresar a la humanidad, a las instituciones y al individuo. La educación es fuente de estratificación social.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, siguiendo el espíritu del artículo 18 Constitucional establece en su artículo 58 "Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fuere compatible con su tratamiento.

Por otra parte, incluye por primera vez, la disposición que termina de consagrar a la educación como base de la readaptación social, sosteniendo en su artículo 100 segundo párrafo "A los internos que por falta de ocupación laboral, asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil, tendiente a su reincorporación social".

e) LA EDUCACIÓN SEXUAL DEL INTERNO

La legislación de ejecución de penas del Estado de México, regula de una forma muy ligera lo concerniente a la vida sexual del interno, durante el periodo que dure compurgando la pena impuesta, en su artículo 86 "Las visita íntima tendrá por objeto principal el mantenimiento de la relación marital del interno en forma sana y moral; se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales correspondiente. Jamás será concedida o negada en base a la buena o mala conducta desarrollada por el interno".

El problema existente en todas las prisiones del mundo y de muy graves consecuencias para la sociedad, ya que tanto el hombre como la mujer cuando se encuentran privados de su libertad, se les restringe este derecho natural de los seres humanos. En México, este problema es tratado de una forma muy ligera, ya que como se desprende del precepto legal invocado con anterioridad, se les permitirá visita íntima a los internos, previos a que solo se permite tener relaciones sexuales a los internos mujeres y hombres, que acredite que se encuentran casados o en concubinato, exclusivamente con su pareja, marginando de ester derecho a todo los demás reclusos. Lo anterior en la legislación de ejecución de penas del Estado de México, haciendo notar que en todas las demás entidades federativas, la situación a este respecto es igual o más draconiana.

En México aunque no existen estadísticas al respecto, se sabe que "...el 80% de los presos se vuelven homosexuales". 19) "La Moderna Penología", Cuello Calón, p. 501

El anterior problema lo han abordado diferentes criminólogos y penólogos. Las discusiones han sido arduas y las soluciones también complejas y diferentes, llegando a la conclusión que la abstinencia sexual, a no ser en espíritus elevados, causa trastornos físicos y psíquicos de gravedad. El homosexualismo es una de las consecuencias más notorias y uno de los problemas mas graves de las cárceles.

En México, el problema sexual de los internos se ha minimizado, dando libertad a los internos que se encuentran casados y a los que vivían en concubinato antes de ingresar a los centros penitenciarios, para que puedan tener visita íntima o mejor dicho relación sexual, marginando a todos los demás de este derecho natural, a los cuales en sus "alimentos" les hechan compuestos para bajar a su mínima expresión el deseo sexual de los internos.

CAPITULO IV.

TUTELA DE LOS DERECHOS PENALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

a) CRISIS DE LA PRISIÓN

La prisión enfrenta paradojas que la ponen en crisis, este asunto, atañe a los fines de la prisión, por lo que se encuentra en marcha una revolución penal. Es decir, se pretende la conversión del Derecho Penal tradicional, en Derecho Penal Moderno.

Pero mientras eso sucede, con avances siempre moderados, con obstáculos puestos por la indolencia o la ignorancia, acecha un movimiento enorme de otro signo: el primitivismo punitivo, sea por la vuelta al pasado, sea por un gran salto al futuro en que se repondrían, sin embargo, los elementos más oscuros y arcaicos del sistema represivo.

Las primeras apariciones se llevaron a cabo en la ejecución mismo de las penas tradicionales. A este desarrollo, que puede llegar tan lejos como lo permitan las fronteras de las antiguas penas, según su naturaleza, se agrega el ímpetu de cambio en la morfología o tipología de la sanción. Es el trueque de la reclusión por la libertad.

A manera de ejemplo, el artículo 5o. Constitucional, que legitima el trabajo impuesto por sentencia judicial, aunque no exista consentimiento del sujeto ni se le pague una retribución.

Caben dos interpretaciones extremas de la norma, a otras intermedias: hacia atrás, se quiere justificar el trabajo forzado, con el único límite de la duración máxima de la jornada laboral; en contraste hacia adelante, en el precepto se encuentra la justificación del trabajo en favor de la comunidad, hecho en libertad, como reciente sucedáneo de la prisión.

Sin pasar por alto, que el derecho posee una doble función, por un lado de programa y por el otro de mandato. Normalmente, avanza más la proclamación del programa, que sólo requiere la forma legal, y menos, o más lentamente, el mandato eficaz, condición y producto de la reforma social.

b) PROBLEMAS ESENCIALES

De los problemas que con más frecuencia encontramos en la vida moderna, encontramos el tratamiento del preso político. El concepto mismo del preso tiene, un intenso valor polémico. Frente a connotaciones tradicionales surgen hoy, propuestas por los propios prisioneros, nuevas maneras de ver y de entender la naturaleza política del delito y de la persecución por parte del Estados. Este distinto concepto sobre el preso político llevaría, de acentuarse y atenderse, a concluir que un gran número, habitan las cárceles en todas las zonas del mundo. A esto se llega si se hacen coincidir, como algunos quisieran, los conceptos de preso político, o por razón política y de individuo marginal.

Acaso no debe irse tan lejos. Para los efectos de esta introducción sólo diremos políticos a quien delinquen con un propósito mediata o inmediatamente político, esto es, de toma del poder o de modificación de los elementos fundamentales de una estructura social, económica y política en un lugar determinado. Como quiere que sea, más allá de los equívocos que hoy suscita el concepto, lo cierto es que en su función de autodefensa tiene el Estado tres opciones: 1) La aplicación de la pena capital, 2) La segregación definitiva por la vía de la cadena perpetua y 3) La recuperación social del reo. Hablaremos de la tercera opción: La vía de recuperación, única que tiene sentido, dentro de un propósito de tratamiento penitenciario. Habrá que tener en cuenta, además, que con gran frecuencia, los presos políticos son individuos jóvenes, que en cierto plazo egresarán de la prisión, frecuentemente en plenitud de facultades

intelectuales y físicas, para reincorporarse acaso, al mismo organismo social cuyos valores han impugnado violentamente.

Es necesario actuar terapéuticamente sobre el preso político, sin que dicha actuación implique un saqueo de la conciencia, una presión tan violenta sobre ideas e ideales como la que el propio infractor ha ejercido sobre estructuras e instituciones. Aquí tenemos un gran desafío para un Estado humanista: de hecho, el mayor desafío al que éste pudiera enfrentarse: el del trato inteligente, científico y humano frente a sus capitales enemigos, no ya los enemigos de algún individuo o de algún grupo, sino los adversarios francos y formales del propio Estado.

Tenemos, experiencias concretas en este sentido: información, confrontación, debate ideológico, diálogo abierto y deliberado, más bien que represión, hostigamiento o silencio, son los términos de esas experiencias cuyos resultados iniciales han sido satisfactorios. No tendría otro sentido, a nuestro modo de ver, el tratamiento penitenciario en el caso de los presos políticos. Carece de sentido, que al conflicto externo en que han participado, de modo protagónico, se agregue ahora en conflicto interno, en la propia cárcel. La terapia penetrante y serena que sirve para casos ordinarios de crimen, debiera ponerse a prueba, con sus mejores elementos, en las difíciles hipótesis de la criminalidad política y social.

La conducción de los reclusorios, es otro punto que nos preocupa, obligado marco de referencia para el conjunto del tratamiento penitenciario. Éste es un esfuerzo por resocializar y, de politizar al delincuente. No podría pretenderse la resocialización y preparación para la libertad en un medio insolidario, corrupto o excesivamente autoritario. El personal a la cabeza de las de prisiones; directores y alcaide, deberán aceptar este nuevo desafío: en lugar de la conducción mecánica de la prisión, que abruma al prisionero y mantiene el orden por la fuerza, el manejo político, que significa, entre otras cosas, admitir las características de la cárcel como una suerte de pequeña ciudad antártica, incorpora al prisionero en el esfuerzo de su propia recuperación, concederle

con inteligencia, facultades de autogobierno, es decir, persuadir más que abatir, y convencer mejor que vencer, son otros tantos empeños en que debe el personal penitenciario probar su capacidad y su eficiencia; con ello, por lo demás simplemente se prueban la capacidad y la eficiencia del sector libre de la sociedad para recuperar al sector cautivo.

Es de llamar la atención, los esfuerzos tendientes a reunir en forma permanente, en instituciones específicas, a los prisioneros con sus familiares. Que tiene efectos dañinos a los que se encuentran en libertad pues le dan cierto toque de cautiverio, no así si el manejo general de las instituciones se hace con particular esmero y atenta cautela que resultaría un enorme grado de cohesión familiar.

La intensidad de los procesos migratorios y la internacionalización o transnacionalización, casi natural, de ciertos delitos, han provocado otro problema carcelario intenso, típicamente moderno: la estancia de presos extranjeros en cárceles nacionales. No hablamos ahora de minorías nacionales en prisiones también nacionales, asunto que han generado y genera traslados al interior de las cárceles de los también muy graves problemas que ocurren en el exterior. En la primera de las hipótesis aludidas simplemente acontece una desconexión del prisionero que en nada favorece al tratamiento. Este, si es socialización, habrá de hacerse en vista del grupo social al que volverá el prisionero, no bajo el calor de instituciones y conceptos que siempre serán extraños, porque sería como habilitar al preso para que lo siga siendo.

Los esfuerzos hechos en el ámbito europeo, muy recientemente trasladados a la experiencia del continente americano, para permitir la repatriación de prisioneros, no hablamos de canje ni de intercambio. Aquí decae el antiguo principio de territorialidad ejecutiva, en aras del principio de la readaptación social. Aquel, ligado a un concepto riguroso de soberanía, no sirve como éste, mejor concertado con los designios de la defensa social, a los propósitos del tratamiento.

En cuanto se refiere a la clasificación de prisioneros, es un tema muy importante y constituye una gran preocupación. Y queda de manifiesto, la importancia vital que tiene para el tratamiento la recta arquitectura penitenciaria. Resulta interesante la idea de tipificar las prisiones, creando modelos adecuados a las necesidades y posibilidades nacionales y regionales.

c) LEGALIDAD PENITENCIARIA

La infraestructura del tratamiento reside por fuerza en un sistema de legalidad donde coincidan y se satisfagan el propósito socializador, la metodología científica y el cuidado por la preservación de los derechos humanos. Habrá, pues, que apurar el paso en el desarrollo del derecho de ejecución de penas privativas de la libertad, un orden jurídico generalmente rezagado. La legalidad, que llegó primero al derecho penal y luego al sistema procesal, debiera ahora imperar sin disputa en el sistema penitenciario, como base eficiente del tratamiento. Aquí habrá que poner en curso un nuevo dogma: *nulla executio sine lege*.

Debiera analizarse a todo lo largo de la pirámide la legalidad penitenciaria, con una pretensión de progresiva suficiencia que vaya de lo general, sin estacionarse en grandes normas declarativas, a lo particular, que es la base inmediata y concreta del tratamiento en cada cárcel, en cada celda para cada hombre.

La pretensión constitucional debe ser luego detallada por leyes, por reglamentos generales y particulares y por decisiones individualizadas, con debido fundamento criminológico y jurídico. En cuanto a éstas, no cabría nunca soslayarlas, dada la individualización misma del tratamiento. Si para la vida del hombre libre pudieran acaso bastar, en algún momento, las grandes prevenciones constitucionales, puesto que a los libres se les trata de un modo más abierto y general, para el prisionero

es indispensable en todo caso el mandato individualizado, pues a él se le mira, más analíticamente, como a enfermo, dentro del recinto de lo individual.

Todavía algunas constituciones proveen sólo mediante normas con sentido humanitario. Otras, preferibles, cuidan ya del buen trato, con ánimo humanitario, y del adecuado tratamiento, con propósito científico y socializador.

Sería preciso tomar en cuenta las corrientes jurisdiccionalista y administrativa de la ejecución de penas. Lo que importa es preservar el respeto a los derechos humanos y conferir unidad técnica al tratamiento. Habida cuenta de esta preocupación, que se halla en el origen de los jueces de vigilancia, de aplicación de penas o de ejecución, será bueno cualquier criterio que sirva a estos objetivos en forma coherente con la estructura jurídico-política nacional.

Se debe alentar la corriente de "internacionalización" ejecutiva. La aspiración ecuménica de las "reglas mínimas", que por otra parte se ha planteado ya en pactos y tratados con rango normativo, merece simpatía en cuanto pretende congrega experiencias y concertar soluciones para erigir, sobre un mínimo indispensable, el edificio completo del tratamiento. En el horizonte inmediato de estas tendencias se halla el traslado internacional de la potestad ejecutiva, con la consiguiente decadencia de la territorialidad, como ya mencionamos, y el florecimiento de la repatriación.

d) LOS PROBLEMAS DE LAS REFORMAS

Los avances en el sistema de tratamiento suelen agruparse bajo el envoltorio de la llamada reforma penitenciaria, que en cierto caso es, más que una reforma, una verdadera creación. Aquella tropieza y continuará tropezando con obstáculos importantes, que obligan al Estado a mantener una constante actitud de promoción e iniciativa. Por lo pronto, la misma incapacidad de gestión política por parte de los

prisioneros, en contraste con otros grupos sociales, que si pueden exigir e incluso forzar su propio estatuto, confiere un tono especial a la reforma penitenciaria.

Hemos presenciado reformas espontáneas, generadas desde el poder, con interesante sentido ético y político, en contraste con reformas forzadas por la subversión penitenciaria. Estas últimas, a diferencia de aquéllas, son fuente de perturbaciones crónicas en el aparato de la ejecución penal, en la medida en que representan una confrontación violenta con la autoridad y acreditan el valor político del amotinamiento, pues no sería posible hablar de tratamiento en un medio intensamente perturbado.

La rebelión penitenciaria no se plantea contra el tratamiento, sino, a menudo, contra la falta de éste o frente a la ausencia de su base humanitaria. En este sentido prosperan también los actos de hostilidad por parte de funcionarios y de empleados de prisiones. No se compara semejante enfrentamiento con una rebelión de pacientes hospitalarios, salvo que pensemos en la del cuento de Edgar Alan Poe, sino de sometidos: va contra la pura autoridad. Si ésta, en la más dramática de sus expresiones, la cárcel, se cuestiona y naufraga, no podrá ser la prisión misma, más tarde, un escenario idóneo para el tratamiento.

En la organización de la reforma, o, dicho de otro modo, del programa general de progresos en los sistemas de tratamiento penitenciario, habrá igualmente que reparar, para resolverlos, en otros obstáculos importantes: escasa visibilidad de la obra penitenciaria y extrema dificultad para valorar sus resultados; alto costo económico de la institucionalización, inadecuadamente resuelto, o de plano no resuelto, por los intentos de autosuficiencia financiera, hechos de la patología que se teje en torno de las cárceles y dentro de ellas: intereses creados, corrupción y burocratismo; desconfianza hacia la prisión y consecuentemente tesis abolicionista; y, finalmente, pero también centralmente, desvinculación de los programas carcelarios con respecto a los programas y procesos generales del desarrollo. Imposible hacer a un lado estas graves cuestiones, que condicionan de una u otra forma los sistemas de tratamiento.

e) READAPTACIÓN DEL SENTENCIADO

El derecho a la readaptación social, una opción vitalista o recuperadora dentro de la experiencia y el discurso de la pena. El derecho público subjetivo que aquí aparecía era sólo la contrapartida de la crueldad: el derecho al trato humano, más o menos benigno; o sea, la contención del poder, muralla típica del Estado policía, dato característico liberal. El derecho a la readaptación, en cambio, se engarza naturalmente en la garantía social del nuevo Derecho: impone al Estado la acción no apenas la omisión.

El poder punitivo, así remodelado, pasa a ser poder de readaptación, en el caso de los adultos, y de tutela, en el caso de los menores. De tal suerte se proyecta una de las facetas más interesantes del moderno Estado benefactor. Efectivamente éste recoge la civilización y pretende civilizar inclusive por medio de la pena. Esta es la respuesta que da el Estado a quien se ubica, precisamente, en el punto más extremo de la incivilidad: objetivamente, el delito; subjetivamente, el delincuente.

Ejemplos de las múltiples expresiones por las que fluye la opción vitalista y recuperadora, son, entre muchos más, el creciente derecho secundario y la arquitectura especializada.

Ese Derecho de ejecución llega a ser excesivo. Incurre, con frecuencia, en propuestas irrealizables, imaginarias. Esto, por el despliegue del entusiasmo correccionalista, que al igual que otros entusiasmos románticos, comienza por ser impaciencia legislativa o fervor normativo.

Es frecuente que el director de reclusorios, guiado por la buena fe, dedique sus primeros desvelos a la confección minuciosa de un reglamento que satisfaga las garantías de trabajo, educación, alimentación, contacto con la vida exterior, antes de

ocuparse en el urgente establecimiento de fuentes de trabajo, centros de enseñanza y recreación, medios de provisión de alimentos, sistemas de trato extramuros, etc.

En cuanto a la arquitectura, la moderna no se ocupa ya en el diseño de cadalsos, patibulos o picotas. Avanza en proyectos penitenciarios. Dentro de éstos, prefiere idear instituciones abiertas que unidades cerradas, de máxima seguridad.

En la lucha por adquirir el derecho a conservar la vida, rechazando la pena eliminativa, no basta con "eliminar la eliminación", ha sido necesario, además, colmar el espacio criminológico y moral de la cárcel, con el propósito, el espíritu, que se quiera dar a la privación de libertad.

Predomina, en todos los casos, la idea de "hacer de nuevo". Se mira, pues, hacia una hombre diferente. Este hombre distinto (en alguna medida, mayor o menor; con diversa hondura) es lo que se halla en el futuro de cada condena, de cada ejecución. La cárcel, por definición, no mira apenas al presente, como lo hace la pena de muerte, sino tiende la mirada al remoto porvenir.

Ahora bien, la prisión supone, con la mayor frecuencia, que la sociedad libre es pausable y estática, es decir, no se equivoca y no varía. Su cometido, por ello, es cambiar al hombre errado, y no a la sociedad acertada.

Esa hipótesis sobre la que se alza la prisión parece fácilmente comprensible y admisible en el caso del delincuente ordinario, que comete delitos "atávicos". En cambio, siempre tropieza, aunque sea por razón táctica de sus adversarios, en la hipótesis de la delincuencia política, cuando lo que está en juego es sólo la opinión, la diferencia o la disidencia.

No creemos que readaptación social sea sinónimo de supresión de la personalidad. De lo contrario, so pretexto de salvar la vida física, la "exterior"; si se

permite el calificativo, se atacaría la vida "interior". No se quiere adoctrinar, cancelar o destruir, por medios convencionales o, inclusive, por la acción inadmisibles de factores químicos o quirúrgicos. Lo que se busca es colocar al individuo en condiciones no delinquir nuevamente: no reincidir.

Este concepto constituye una versión modesta y apenas formal de la readaptación en el medio carcelario o en otros medios penales. Empero, no se debe ir más lejos. Mayores ambiciones competen a diferentes instituciones, o mejor, a caminos distintos cuyo tránsito remueve al sujeto, lo transforma, lo "redime".

Posible y probable en la mayoría de los casos, dicho modelo readaptador es impracticable en el caso de los psicópatas, que surgen siendo el problema más inquietante al que se enfrentan los sistemas preventivo y punitivo, para lo que la cárcel tiene un solo significado: contención.

Este es un tema que no deja de causar polémica en virtud de que no todos creemos en la readaptación de los sentenciados, -llámense delinquentes- en la práctica, es justo reconocer que en la teoría es de lo mejor que pudo haber concebido la mente humana, ya no en su afán de destrucción sino ahora en el de construcción.

Tiene que ver mucho con la vida del ser humano la rehabilitación, en virtud de que es la oportunidad que tiene el delincuente de demostrarse asimismo de su valía, lo que entorpece este tratamiento en el sistema penitenciario vigente ya que por este motivo todo queda en saco roto.

En la terapia para la readaptación es conveniente individualizar el tratamiento, es decir, dar a cada recluso los elementos y trato necesario para que logre su rehabilitación, porque es evidente, que cada recluso tiene una forma de ser distinta y a la persona que ha delinquirido por primera vez es mucho más fácil de rehabilitar en términos generales.

Mientras no exista un organismo de observación y clasificación, con los elementos necesarios para llevar a un buen fin las tareas de mirada múltiple que advierte la prisión moderna, la rehabilitación seguirá siendo un mito.

CONCLUSIONES

- Es necesario que el Estado establezca una política criminológica que contemple a todo el sistema integral de justicia.
- Se requiere la implantación de una política criminal, logrando con ello, prevenir la delincuencia.
- La legislación debe ser revizada en estricto cumplimiento a una política criminal previamente establecida.
- Los centros de educación, así como las Universidades, deben incorporar en sus planes de estudios, materias dirigidas a formar personal penitenciario.
- Que las autoridades penitenciarias, reglamenten las relaciones sexuales de todos los internos, sin hacer distinciones de ninguna especie, evitando así problemas como la homosexualidad entre los mismos.
- Que las autoridades no permitan el rezago de expedientes penitenciarios, toda vez que los centros de reclusión en el territorio mexicano se encuentran sobrepoblados.
- Que se modernice la prisión preventiva, haciendo cambios en el pensamiento delincuencia, en virtud de que no se puede considerar delincuente como tal, mientras no haya sido juzgado.
- Hacer un seguimiento en la conducta del personal de vigilancia y administrativo, logrando así, seguir una trayectoria que no esté cambiando con las nuevas administraciones.

- El desarrollo, estancamiento o retroceso de los sistemas penitenciario, se encuentra íntimamente ligado a las circunstancias políticas, sociales, culturales y económicas de las diferentes épocas de la historia de los pueblos.
- A casi 185 años de haber aparecido los regímenes penitenciarios celular y auburniano, se encuentran considerados como la máxima expresión represiva y exterminativa de los derechos del hombre en reclusión.
- El penitenciarismo antiguo se caracterizó por la negociación de los derechos del hombre; el penitenciarismo moderno se distinguió por su postura correccionalista y reformadora del penado; el penitenciarismo contemporáneo se caracteriza por una serie de restituciones al penado, todas ellas encaminadas a una reintegración total de los internos a la sociedad.
- Los elementos esenciales del penitenciarismo mexicano, son: Establecimientos o instituciones penitenciarias, personal penitenciario idóneo, tratamiento penitenciario adecuado, orden legal operante y un sistema de reintegración funcional.
- El sistema de tratamiento penitenciario, requiere para alcanzar el objetivo de la pena de prisión, personal especializado.
- El derecho del Estado de readaptar a los internos, le faculta para obligarlos a trabajar, recibir capacitación y educarse, así como para aplicar tratamiento criminológico a quien lo requiera y concienta.
- El sistema penitenciario en México, con limitantes y obstáculos en su camino, convocan un cambio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS TENA, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Edit. Porrúa, México.

COLETTI, Aldo.

La Historia Negra de Lecumberri.

Edit. Universo, 1983

CUELLO CALON, Eugenio.

La Moderna Penología.

Edit. Boch, Barcelona, 1973

CHAVERO, Alfredo.

México a través de los Siglos.

Tomo I, Edit. Cumbres, México.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.

El Artículo 18 Constitucional.

Edit. UNAM, 1962

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.

La Pena y la Prisión.

Edit. Fondo De Cultura Económica, 1980

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Et All.

Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.

La Prisión.

Edit. Fondo De Cultura Económica, 1980

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.
Represión y Tratamiento de Criminales.
Edit. Logos, 1962

HUACUJA BETANCOURT, Sergio.
La Desaparición de la Prisión Preventiva.
Edit. Trillas, 1989

NEUMAN, Elías.
Prisión Abierta.
Edit. de Palma, 1984

MALO CAMACHO, Gustavo.
Historia de las Cárceles en México.
Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

OROZCO Y BERRA, Manuel.
Apuntes Históricas. La Vida en la Cárcel de la Acordada.
México, Año XXV, Núm. 9, 1959

PAREDES, Julián.
Recopilacion de Leyes de los Reinos de las Indias.
Tomo I y II, Madrid, 1959

PEÑA, Francisco J.
Cárceles de México en 1875.
México, Año XXV. Núm. 9, 1959.

PIÑA Y PALACIOS, Javier.
La Colonia Penal de las Islas Marias.
México, Edit. Batas, 1970.

VALLARTA,
Estudio de Garantías Individuales.

VIVEROS, Marcel.

Anatomía de un Preso.

Edit. Diana, México.

ZARCO, Francisco.

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA